

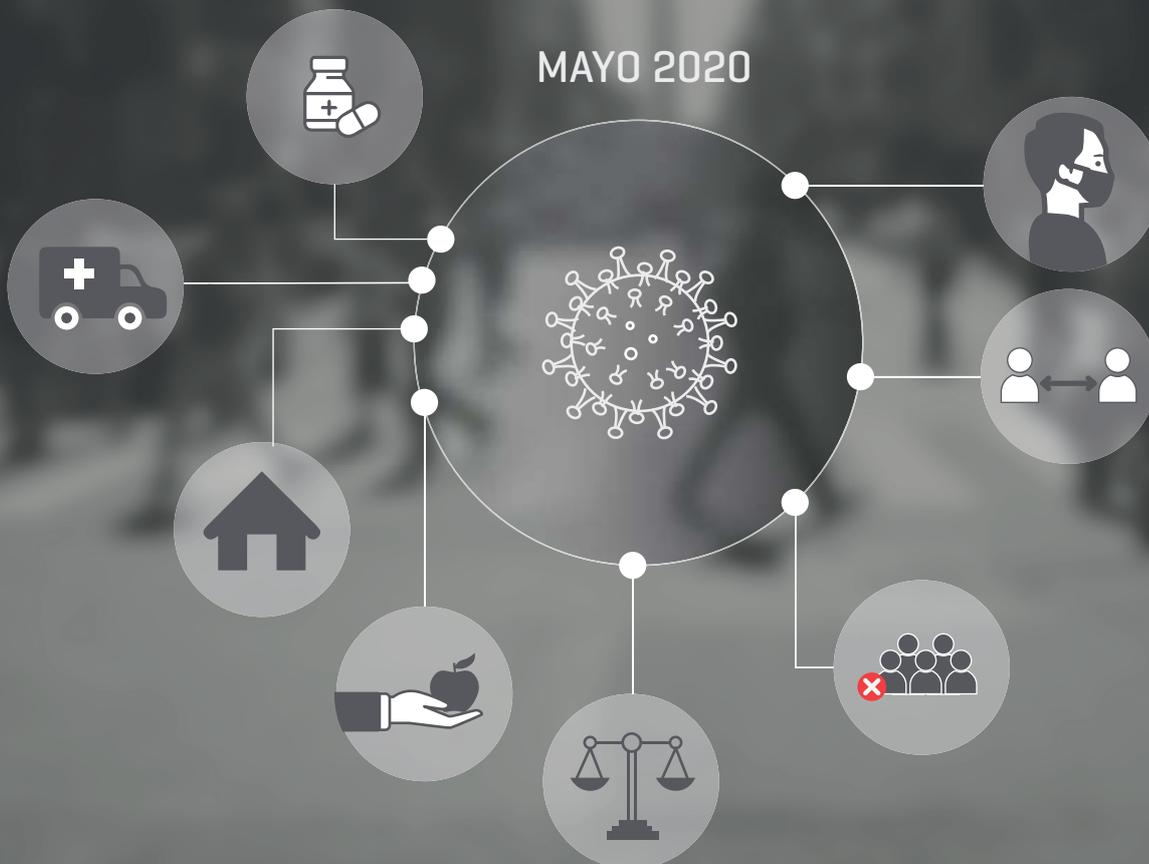


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COVID-19

JURISPRUDENCIA

CÁMARA DE APELACIONES
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
Y RELACIONES DE CONSUMO



SECRETARÍA DE APOYO ADMINISTRATIVO JURISDICCIONAL
DIRECCIÓN DE APOYO OPERATIVO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Coordinación de contenidos

Secretaría de Apoyo Administrativo Jurisdiccional

Sergio J. Gargiulo

Dirección de Apoyo Operativo

Fabio D. Ona

Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia

Fernando P. Bassi

Oficina de Jurisprudencia

Mabel del Arbol

Equipo compilador:

Vanesa Cabrera

María Cecilia García

Corrección: Paula Montenegro

Diseño y maquetación: Andrea V. Grillo

Contacto: juristeca@jusbaire.gob.ar

La presente obra es una compilación de Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires relacionada a la pandemia COVID-19.

ÍNDICE

COMPILACIÓN

COVID-19

JURISPRUDENCIA
CÁMARA DE APELACIONES
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
Y RELACIONES DE CONSUMO

1. EMPLEO PÚBLICO FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19	5
1.A. Enfermeros franqueros. Jornada laboral	5
1.B. Profesionales de la salud. Prevención de enfermedades. Elementos de protección personal	12
1.C. Actividad o servicio esencial. Excepciones. Grupos de riesgo. Enfermedades crónicas	14
1.D. Actividad o servicio esencial. Excepciones. Licencias especiales. Suspensión de clases. Deber de cuidado de niños, niñas y adolescentes	26
1.E. Actividad o servicio esencial. Reincorporación del agente cesanteado	30

2. EL DERECHO A LA SALUD PÚBLICA FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19	31
2.A. Enfermedades crónicas. Tratamiento médico. Medidas de seguridad	31
2.B. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones. Personas con discapacidad	38
2.C. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Salud mental. Medidas de seguridad. Amparo colectivo.....	40

3. PRESTACIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL ESTADO DURANTE LA PANDEMIA COVID-19	41
3.A. Situación de vulnerabilidad. Políticas sociales	41
3.B. Educación pública. Comedores escolares. Medidas de seguridad	45

4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y LA EMERGENCIA HABITACIONAL FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19	48
--	-----------

5. LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA PANDEMIA COVID-19 Y LA EMERGENCIA SANITARIA. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL. FACULTADES ADMINISTRATIVAS. DIVISIÓN DE PODERES ..	51
---	-----------

6. CUESTIONES PROCESALES FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19	53
6.A. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Suspensión de plazos. Medidas urgentes. Expediente judicial. Medios electrónicos. Defecto del procedimiento. Subsanación de errores	53
6.B. Habilitación de instancia	59
6.C. Recurso de queja por apelación denegada	60
6.C.1. Efecto suspensivo de la concesión del recurso de apelación	60
6.C.2. Igualdad de las partes en el proceso. Derecho de defensa	63

COVID-19

JURISPRUDENCIA

CÁMARA DE APELACIONES
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO y
RELACIONES DE CONSUMO

1. EMPLEO PÚBLICO FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

1.A. Enfermeros franqueros. Jornada laboral

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto ordenó como medida cautelar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral del actor, quien se desempeña como enfermero franquero en el área de guardia en el hospital público, a un límite que no supere las 6 horas diarias y las 30 semanales; y establecer que los efectos de la medida quedan sujetos hasta tanto recaiga sentencia definitiva o, en su caso, el Gobierno demandado, atendiendo a la singular circunstancia que estamos atravesando –emergencia sanitaria por pandemia COVID-19– adopte las medidas que estime pertinente y oportunas para dar respuestas sanitarias de acuerdo con las necesidades que a su criterio requiera.

El Gobierno recurrente sostiene que la normativa considerada por la Magistrada de grado se encuentra suspendida en el marco actual de emergencia sanitaria. Aseveró que la reducción en el horario laboral del actor afecta gravemente la prestación del servicio esencial de salud, compromete el interés público, y de modo oblicuo, se otorga una excepción al régimen normativo vigente.

Ahora bien, los argumentos del Gobierno local no resultan suficientes para obtener una decisión distinta a la adoptada.

En efecto, es menester destacar que la Administración estaría en condiciones materiales de diagramar y regular la situación en la que podría quedar comprendido el grupo de enfermeros franqueros que prestan servicios en la Ciudad, atendiendo todo aquello que podría traer aparejado un régimen de excepción conforme las circunstancias del caso y situación general que signa el

desarrollo de la actividad esencial de la salud pública, como incumbencia privativa de la función administrativa que los comprende y alcanza.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 18088-2019-1. Autos: Jara Omar Alejandro c/ GCBA. Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 28-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69266&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41362.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar el decisorio de grado, en cuanto ordenó como medida cautelar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral del actor, quien se desempeña como enfermero franquero en el área de guardia en el hospital público, a un límite que no supere las 6 horas diarias y las 30 semanales; y establecer que los efectos de la medida quedan sujetos hasta tanto recaiga sentencia definitiva o, en su caso, el Gobierno demandado, atendiendo a la singular circunstancia que estamos atravesando –emergencia sanitaria por pandemia COVID-19– adopte las medidas que estime pertinente y oportunas para dar respuestas sanitarias de acuerdo con las necesidades que a su criterio requiera.

El Gobierno recurrente sostiene que la normativa considerada por la Magistrada de grado se encuentra suspendida en el marco actual de emergencia sanitaria. Aseveró que la reducción en el horario laboral del actor afecta gravemente la prestación del servicio esencial de salud, compromete el interés público, y de modo oblicuo, se otorga una excepción al régimen normativo vigente.

Ahora bien, cabe señalar que nada obsta a que el Gobierno local adopte las medidas necesarias a fin de establecer un esquema mediante el cual se atiendan las acciones a ejecutar a raíz del COVID-19 y, correlativamente, se prevean las medidas de cobertura integral atinentes a la prestación de servicios del personal de enfermería franquero, mediante la implementación de un sistema de trabajo con las consecuencias que ello conllevaría [preservación sanitaria, salario, etc.].

En efecto, lo aquí efectivamente ordenado se vincula con el régimen del ejercicio de la enfermería franquera, habitual en el desarrollo de la labor del demandante. En cambio, los argumentos del demandado recurrente, hasta ahora, no dejan de presentarse genéricos y, hasta aquí, exceden la cuestión planteada.

Por consiguiente, es razonable que, en las excepcionales circunstancias que transcurren, los efectos de la medida cautelar queden sujetos a las condiciones señaladas.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 18088-2019-1. Autos: Jara Omar Alejandro c/ GCBA. Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 28-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69267&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41362.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral de la actora, quien se desempeña como enfermera franquera en el área de Neonatología del hospital público, conforme lo estipulado en el Acta Paritaria N° 12/12 para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, no pudiendo superar las seis [6] horas diarias ni las treinta [30] semanales, hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

El Gobierno recurrente, invocando el estado de emergencia existente en razón de la pandemia de COVID-19, solicitó que se suspenda la medida precautoria dispuesta.

Ello así, cabe destacar que la normativa local [art. 43, CCABA, Ley N° 298 y Decreto N° 937/2007] hace expresa remisión a la legislación nacional que de este modo resulta de aplicación en el caso.

En referencia a las tareas efectuadas por la actora, el artículo 24 de la Ley N° 24.004 estipula: “a los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considéranse insalubres las siguientes tareas de la enfermería: a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos; b) Las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas; c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas; d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no; e) La atención de pacientes oncológicos; f) Las que se realizan en servicios de emergencia. La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la ampliación de este listado”.

A su vez, cabe señalar que el artículo 25 de la Ordenanza N° 40.820 que se encuentra vigente expresa: “La jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería será de 35 horas semanales en general y de 30 horas semanales para las áreas de cuidados intensivos y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, Unidad Coronaria, Neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría- internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo”.

La actora señaló que se desempeña sábados, domingos y feriados con una jornada laboral de 12 [doce] horas diarias en el servicio de Neonatología del hospital público. Esas circunstancias surgen acreditadas, también, del recibo de sueldo y de la contestación al oficio ordenado por el Juez *a quo*.

Sin embargo, en su apelación la recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas sobre el punto sin desconocer las afirmaciones vertidas en la sentencia resistida.

Por lo tanto, estimo que la apelante no logra demostrar el error en la sentencia de considerar --en este estado inicial del proceso-- acreditada la verosimilitud del derecho y la aplicación al caso --al menos en forma precautoria-- del régimen de insalubridad.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 1781-2020-O. Autos: Sejas Vásquez Verónica c/ GCBA. Sala III. Del voto de Dr. Esteban Centanaro, Dr. Hugo R. Zuleta [Dra. Gabriela Seijas en disidencia]. 15-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69380&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41401.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral de la actora, quien se desempeña como enfermera franquera en el área de Neonatología del hospital público, conforme lo estipulado en el Acta Paritaria N° 12/12 para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, no pudiendo superar las seis [6] horas diarias ni las treinta [30] semanales, hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

En efecto, representantes de la Ciudad y del Sindicato Único de Trabajadores del Estado (SUTEC-BA) acordaron mediante el Acta de Negociación Colectiva N° 12/2012 un límite a la jornada laboral de los enfermeros franqueros de treinta [30] horas semanales en el régimen de insalubridad.

En sus agravios, la recurrente considera que resulta de aplicación la Resolución N° 90/MHGC/13 que instrumenta el Acta Paritaria N° 12/2012 —según la cual interpreta que la actora debe cumplir treinta y cinco [35] horas semanales—, por lo que la decisión cautelar atacada incurre en un exceso de jurisdicción.

Respecto de ese punto, observo que en oportunidad de analizar el fondo de la cuestión debatida en casos similares al presente, la Sala I ha sostenido que “una interpretación armónica de la normativa reseñada conduce a considerar que resultará adecuada la jornada laboral de la actora, en la medida que no exceda las seis [6] horas diarias y las treinta [30] horas semanales, siendo esta la adaptación de la regulación vigente más favorable a la trabajadora, de conformidad con lo normado en la Ley N° 298 ” [cf. Sala I, “Andrada, Irma Argentina c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCA-BA]”, EXP 1526/2017-0, 09/04/2019; en igual sentido: Sala II, “Nava Tordoya, Alejandra c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]”, EXP 1346/2017-0, 25/04/2019 y Sala III, “Ferreyra, Claudia Mabel c/ GCBA s/ amparo”, A36745-2016/0, 06/12/2018, voto de la mayoría].

Ello no significa desconocer las facultades que tiene la Administración de organizar, del modo que estime conveniente, la prestación de servicios de su personal [art. 38 de la Ley N° 471].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 1781-2020-0. Autos: Sejas Vásquez Verónica c/ GCBA Sala III. Del voto de Dr. Esteban Centanaro, Dr. Hugo R. Zuleta [Dra. Gabriela Seijas en disidencia]. 15-05-2020.

VER SUMARIO:

[http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?BU=http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ConsejoM/BusquedaAvanzadaJ.asp&QY=find%20%20\[%20IDRegistro%20ct%2069381%20\]%20AND%20\[%20PublicarWeb%20=%20Si%20\]&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=Web-Listado&MR=25&MF=Sumarios.ini&NP=3&RL=1&AC=QBE_QUERY&MF=MYMSG.INI&XC=%2Fics-wpd%2Fexec%2Ficswppro.dll](http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?BU=http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ConsejoM/BusquedaAvanzadaJ.asp&QY=find%20%20[%20IDRegistro%20ct%2069381%20]%20AND%20[%20PublicarWeb%20=%20Si%20]&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=Web-Listado&MR=25&MF=Sumarios.ini&NP=3&RL=1&AC=QBE_QUERY&MF=MYMSG.INI&XC=%2Fics-wpd%2Fexec%2Ficswppro.dll)

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41401.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la actora con el objeto de que se readeque la jornada laboral como enfermera franquera en el área de neonatología del hospital público.

El objeto de su pretensión es la reducción de su jornada de trabajo de doce [12] a seis [6] horas diarias.

Las tareas de enfermería del personal franquero en materia de jornada de trabajo están alcanzadas por la excepción prevista en el inciso b, del artículo 3º, de la Ley de Jornada de Trabajo N° 11.544 y comprendida en el sistema de trabajo por equipos [ver mis votos en “Cruz Sergio Arnaldo contra GCBA sobre Amparo”, EXP 43465/0, del 24/03/13 y en “Bringas Cristina contra GCBA sobre Incidente de apelación”, EXP 73608-2013/1 del 12/05/15].

Sabido es que las leyes deben ser interpretadas de tal forma que se considere armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener una solución adecuada, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial [Fallos, 302:1284].

Admitir la interpretación que propicia la actora llevaría a que el régimen laboral que la une al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desde hace nueve [9] años fuera intempestivamente modificado, reduciendo su jornada laboral a la mitad, pero manteniendo incólume su salario, poniendo en riesgo la regularidad del servicio de salud en áreas críticas durante feriados y fines de semana, y generando una ostensible desigualdad salarial con aquellos que desempeñan iguales funciones así como también quienes trabajan entre lunes y viernes.

Sumado a lo expuesto, es de público conocimiento la escasez de personal en el campo de la enfermería, especialmente en el ámbito público, lo que impone no adoptar decisiones que necesariamente afectan la prestación del servicio de salud. [Del voto en disidencia de la Dra. Gabriela Seijas]

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 1781-2020-0. Autos: Sejas Vásquez Verónica c/ GCBA Sala III. Del voto en disidencia de Dra. Gabriela Seijas. 15-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69382&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41401.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la actora con el objeto de que se readecue la jornada laboral como enfermera franquera en el área de neonatología del hospital público.

El objeto de su pretensión es la reducción de su jornada de trabajo de doce [12] a seis [6] horas diarias.

En efecto, no puede pasar inadvertido a la hora de resolver el presente, el dictado de la Resolución N° 90-MHGC-2013 que instrumenta el Acta de Convención Colectiva N° 12 de la Comisión Paritaria Central, suscripta el 19 de julio de 2012 entre los representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado, que estableció un máximo de 30 horas semanales para el personal comprendido en el régimen de insalubridad que cumple funciones los sábados, domingos y feriados y treinta y cinco horas semanales para los agentes no alcanzados por dicho régimen, negociación que muestra lo excesivo del reclamo de autos. [Del voto en disidencia de la Dra. Gabriela Seijas]

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 1781-2020-0. Autos: Sejas Vásquez Verónica c/ GCBA Sala III. Del voto en disidencia de Dra. Gabriela Seijas. 15-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69383&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41401.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la actora con el objeto de que se readeque la jornada laboral como enfermera franquera en el área de neonatología del hospital público.

El objeto de su pretensión es la reducción de su jornada de trabajo de doce [12] a seis [6] horas diarias.

La consideración de los límites de la jornada de trabajo en el sentido postulado por la actora requiere la previa declaración de insalubridad de las tareas desarrolladas, cuestión sumamente compleja y que podría importar, en caso de prosperar la demanda, no solo la rotunda reducción de su jornada laboral, sino también la imposibilidad de realizar horas extras y la modificación de su régimen jubilatorio.

La Ley de Contrato de Trabajo dispone que la insalubridad requiere declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico.

Por otra parte, se establece un procedimiento preventivo tendiente a modificar las condiciones de trabajo perjudiciales para la salud del trabajador, ya que antes de proceder a la declaración de insalubridad la autoridad administrativa debe intimar fehacientemente al empleador para que, en un plazo razonable, adopte las medidas pertinentes para tal fin. Asimismo, fija una vía recursiva de las resoluciones que declaran o rechazan el carácter insalubre de las condiciones de trabajo de que se trate.

La Resolución del Ministerio de Trabajo N° 434/02 en su artículo 1° establece que la declaración de insalubridad del lugar o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral.

La necesaria verificación del cumplimiento de tales recaudos, y las implicancias de una decisión en el sentido dispuesto en la sentencia de grado, excede el marco del proceso cautelar. [Del voto en disidencia de la Dra. Gabriela Seijas]

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 1781-2020-0. Autos: Sejas Vásquez Verónica c/ GCBA Sala III. Del voto en disidencia de Dra. Gabriela Seijas. 15-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69384&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41401.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto ordenó como medida cautelar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral de la actora, quien se desempeña como enfermera franquera en el área de guardia en el hospital público, a un límite que no supere las 6 horas diarias y las 30 semanales; y establecer que los efectos de la medida quedan sujetos hasta tanto recaiga sentencia definitiva o, en su caso, el Gobierno demandado, atendiendo a la singular circunstancia que estamos atravesando –emergencia sanitaria por pandemia COVID-19– adopte las medidas que estime pertinente y oportunas para dar respuestas sanitarias de acuerdo con las necesidades que a su criterio requiera.

El Gobierno recurrente sostiene que la insalubridad resulta por demás improponible considerando que se ha declarado la prestación como esencial y todos los efectores de la salud se encuentran afectados a dicha tarea. Argumenta que la medida cautelar fue dictada con anterioridad al establecimiento del aislamiento preventivo, social y obligatorio y la declaración de máxima esencialidad del servicio de salud, y que la reducción de las horas de trabajo de la actora afecta el servicio de salud y la atención de pacientes en medio de esta pandemia.

Ahora bien, los argumentos del Gobierno local no resultan suficientes para obtener una decisión distinta a la adoptada.

En efecto, es menester destacar que la Administración estaría en condiciones materiales de diagramar y regular la situación en la que podría quedar comprendido el grupo de enfermeros franqueros que prestan servicios en la Ciudad, atendiendo todo aquello que podría traer aparejado un régimen de excepción conforme las circunstancias del caso y situación general que signa el desarrollo de la actividad esencial de la salud pública, como incumbencia privativa de la función administrativa que los comprende y alcanza.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 420-2020-1. Autos: Gamarra Claudia Fernanda c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 28-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69318&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41393.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto ordenó como medida cautelar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que adecúe la jornada laboral de la actora, quien se desempeña como enfermera franquera en el área de guardia en el hospital público, a un límite que no supere las 6 horas diarias y las 30 semanales; y establecer que los efectos de la medida quedan sujetos hasta tanto recaiga sentencia definitiva o, en su caso, el Gobierno demandado, atendiendo a la singular circunstancia que estamos atravesando –emergencia sanitaria por pandemia COVID-19– adopte las medidas que estime pertinente y oportunas para dar respuestas sanitarias de acuerdo con las necesidades que a su criterio requiera.

El Gobierno recurrente sostiene que la insalubridad resulta por demás improponible considerando que se ha declarado la prestación como esencial y todos los efectores de la salud se encuentran afectados a dicha tarea. Argumenta que la medida cautelar fue dictada con anterioridad al establecimiento del aislamiento preventivo, social y obligatorio y la declaración de máxima esencialidad del servicio de salud, y que la reducción de las horas de trabajo de la actora afecta el servicio de salud y la atención de pacientes en medio de esta pandemia.

Ahora bien, cabe señalar que nada obsta a que el Gobierno local adopte las medidas necesarias a fin de establecer un esquema mediante el cual se atiendan las acciones a ejecutar a raíz del COVID-19 y, correlativamente, se prevean las medidas de cobertura integral atinentes a la prestación de servicios del personal de enfermería franquero, mediante la implementación de un sistema de trabajo con las consecuencias que ello conllevaría [preservación sanitaria, salario, etc.].

En efecto, lo aquí efectivamente ordenado se vincula con el régimen del ejercicio de la enfermería franquera, habitual en el desarrollo de la labor del demandante. En cambio, los argumentos del demandado recurrente hasta ahora, no dejan de presentarse genéricos y, hasta aquí, exceden la cuestión planteada.

Por consiguiente, es razonable que, en las excepcionales circunstancias que transcurren, los efectos de la medida cautelar queden sujetos a las condiciones señaladas.

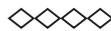
Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 420-2020-1. Autos: Gamarra Claudia Fernanda c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 28-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69319&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41393.pdf>



1.B. Profesionales de la salud. Prevención de enfermedades. Elementos de protección personal

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, y en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora -quien se desempeña como enfermera en el hospital público-, y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le proporcione todo elemento de protección, en la cantidad, forma y regularidad en su reposición que impongan las tareas a su cargo, para evitar el contagio del COVID-19.

Posteriormente al dictado de la medida cautelar, las partes comunicaron en autos el cumplimiento de la misma y aportaron una constancia de recepción de: 1 barbijo N95, 1 protector ocular [antiparra], 1 camisolín hemorrepeleante y 1 máscara facial. No obstante ello, el *a quo* concedió el recurso de apelación.

El Gobierno recurrente se agravió por entender que el conflicto podría haberse evitado, y que no hubo petición previa alguna por parte de la actora ante la Administración.

Al contestar el traslado de los fundamentos, la amparista afirmó que la entrega de los elementos de protección había importado el reconocimiento del Gobierno demandado a la omisión que se le atribuía, y dejó constancia de que aún no le había sido entregado el alcohol [en gel o líquido], ni definida con qué regularidad se le repondrá el equipo de protección entregado, por lo que solicitó a este Tribunal que determinara dicha circunstancia.

Dadas las particularidades del caso, y la especial prudencia con la que se debe proceder ante el resguardo de la salud del personal sanitario como ante la adecuada asignación de los elementos de protección personal -EPP- dispuesta por la autoridad competente, corresponde establecer que el Gobierno deberá proporcionarlos a la actora, en la cantidad, forma y regularidad en su reposición que impongan las tareas a su cargo, según el protocolo establecido por el área respectiva de la Administración, o bien de acuerdo a los estándares recomendados por aquellos que resulten una autoridad en materia de higiene y seguridad, tomando en cuenta la finalidad con la que fue dictada la manda cautelar —asegurar la provisión de los EPP exigibles por la amparista a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19—.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3030-2020-1. Autos: Correa Rebeca Noemí c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69332&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41395.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, y en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora -quien se desempeña como enfermera en el hospital público-, y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le proporcione todo elemento de protección, en la cantidad, forma y regularidad en su reposición que impongan las tareas a su cargo, para evitar el contagio del COVID-19.

Posteriormente al dictado de la medida cautelar, las partes comunicaron en autos el cumplimiento de la misma y aportaron una constancia de recepción de: 1 barbijo N95, 1 protector ocular [antiparra], 1 camisolín hemorrepelente y 1 máscara facial. No obstante ello, el *a quo* concedió el recurso de apelación.

El Gobierno recurrente se agravió por entender que el conflicto podría haberse evitado, y que no hubo petición previa alguna por parte de la actora ante la Administración.

Al contestar el traslado de los fundamentos, la amparista afirmó que la entrega de los elementos de protección había importado el reconocimiento del Gobierno demandado a la omisión que se le atribuía, y dejó constancia de que aún no le había sido entregado el alcohol [en gel o líquido], ni definida con qué regularidad se le repondrá el equipo de protección entregado, por lo que solicitó a este Tribunal que determinara dicha circunstancia.

Dadas las particularidades del caso, en la etapa de ejecución de la medida ante la instancia de grado, deberá controlarse que el cumplimiento de la cautelar aquí confirmada se ajuste a las pautas que disponga la autoridad sanitaria para el caso de la aquí amparista según las tareas a su cargo, desde una óptica dinámica que responda a la evolución de los criterios médicos, epidemiológicos acerca de la pandemia en cuestión y a los elementos que las partes aportarán al momento de formular los planteos que estimaran pertinentes.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3030-2020-1. Autos: Correa Rebeca Noemí c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69334&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41395.pdf>



1.C. Actividad o servicio esencial. Excepciones. Grupos de riesgo. Enfermedades crónicas

■ En virtud de la pandemia COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, en el ámbito local, mediante el Decreto N° 1/2020, se declaró la emergencia sanitaria a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del virus COVID-19.

En ese marco, a través del Decreto N° 147/2020, la Administración adoptó diversas medidas para lograr un mejor desenvolvimiento de sus actividades, y a fin de que los trabajadores presten servicios conforme los esquemas especiales allí previstos.

Concretamente se estableció que el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y todos los organismos bajo su órbita, son áreas de máxima esencialidad e imprescindibles durante la vigencia de la pandemia COVID-19.

Por su parte, en el artículo 6° del mencionado decreto, se fijó que las autoridades superiores se encuentran facultadas, de forma excepcional y durante la vigencia de la suspensión de clases dispuesta por la autoridad competente, a autorizar la justificación de las inasistencias al lugar de trabajo de los progenitores o tutores a cargo de menores hasta 14 años de edad, o hijos con discapacidad.

En este escenario, es dable resaltar que la única excepción para las áreas de máxima esencialidad e imprescindibles precedentemente mencionadas, se encuentra dispuesta para aquellos agentes que integren los grupos de riesgo.

Conforme la Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad, se considera, grupo de riesgo: a. Personas con enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. b. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. c. Personas con Inmunodeficiencias. d. Personas con diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3011-2020-1. Autos: R. F. A. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&Q10=69222&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41357.pdf>

■ La situación generada en todo el país a partir del dictado de la emergencia sanitaria en relación con la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud respecto del COVID-19 y, particularmente, desde el momento en que el Poder Ejecutivo Nacional decretó el denominado aislamiento social, preventivo y obligatorio ha establecido algunas normas de conducta que, en su generalidad, resultan claramente distinguibles, al tiempo que, por el otro lado, ha contemplado excepciones que, como lógica contrapartida, no pueden sino ser interpretadas en forma estricta.

Así, mientras salvo algunas específicas y restringidas excepciones, “todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria” deben cumplir con el aislamiento, quienes se desempeñen en las distintas áreas del sistema de salud [entre otras puntuales actividades] tienen que seguir cumpliendo sus tareas, salvo algunas específicas y restringidas excepciones.

Entonces, parece determinante e imprescindible que este doble juego de principio y excepciones, no se vea alterado por excepciones que no se encuentren previstas en forma expresa en la normativa aplicable, con el riesgo de desarticular un sistema que basaría sus virtudes en un mirada global y no particular.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69113&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia, se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

Desde un punto de vista formal, la pretensión cautelar del actor se presentaría como desentendida del procedimiento [razonablemente detallado y minucioso] establecido por la autoridad de aplicación para obtener el permiso de ausencia extraordinario [conf. Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos], limitándose a acompañar: a) dos certificados médicos particulares: uno, en el que una médica refiere que el paciente presenta una crisis asmática, indicando reposo y derivando su control a un especialista en neumonología, y otro, en el que un médico tisioneumólogo da cuenta de la enfermedad de asma crónico del actor; b) una espirometría del año 1995. Posteriormente, en sede judicial, acompañó otro certificado más reciente, que confirma el diagnóstico de los anteriores.

En efecto, más allá de esas constancias acompañadas, el actor no ha justificado su proceder reticente frente a lo que le fue requerido conforme al mecanismo establecido para obtener la licencia ante la autoridad competente [acompañar estudios complementarios].

Tal conducta aparecería confirmada en lo concerniente a este punto por la nota acompañada a autos, y labrada por la Dirección General Concursos Legales y Asuntos Previsionales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en donde se da cuenta de todo lo actuado en sede administrativa.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69370&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

Ahora bien, a partir de los propios dichos del actor puede concluirse en que no habría seguido de manera adecuada el mecanismo previsto para atender la situación que invocaba.

De modo tal que la negativa de la Administración de considerar al actor amparado por los términos del inciso c) del artículo 11 del Decreto N° 147/2020, que es la que habría motivado el inicio del amparo, no resulta por sí sola suficiente para proveer de verosimilitud al derecho que invoca; máxime teniendo en cuenta el procedimiento que detalladamente se ha contemplado al respecto.

Lo expuesto implica advertir que, frente a la reglamentación establecida para el acceso a licencias en el ámbito de actividades calificadas como “de máxima esencialidad e imprescindibles durante la vigencia de la pandemia COVID-19”, se condiciona el ejercicio del derecho reclamado al cumplimiento de recaudos que —con el alcance propio de la instancia cautelar— no aparecen como irrazonables en el marco de la pandemia.

En ese sentido, ante un panorama sanitario incierto y cambiante, el planteo efectuado de un modo que no se ha ajustado debidamente a la reglamentación establecida, obliga a ser aún más cautos en relación con su pretendida ilegitimidad.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69371&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, desde esta perspectiva preliminar, la pretensión cautelar de la parte actora está sustentada en una situación de hecho que, de comprobarse, agotaría cualquier debate acerca de su procedencia.

Esto es así porque, de verificarse que efectivamente padece la afección con el grado de severidad invocado, su situación quedaría enmarcada entre aquellos supuestos que justifican la emisión de un permiso de ausencia extraordinario; en efecto, si bien el actor se desempeña en la órbita del Ministerio de Salud de la Ciudad, área definida como de máxima esencialidad e imprescindible [conf. art. 1° del Decreto N° 147/20] se encontraría exceptuado de sus tareas [conf. art. 11, inc. a], in fine, del citado decreto], por razón de su sintomatología [asma crónica moderada a severa] en el supuesto enumerado en el Anexo I de la Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno local.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69372&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, si bien no puede ignorarse que la condición que el amparista intenta acreditar con la

prueba hasta aquí aportada al proceso tiene como sustento una de las patologías específicamente enumeradas en el Anexo I de la Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno, lo cierto es que no habría elementos de convicción suficientes para considerar que se encuentra cumplida la acreditación del hecho que habilitaría a conceder sin condiciones, conforme el procedimiento legal aplicable, la tutela precautoria solicitada.

Empero, el Tribunal tampoco puede soslayar que el actor habría aportado elementos que configuran un principio de prueba favorable en relación con el cuadro de salud que invoca, que por las consecuencias que podría traerle aparejado un contagio de COVID-19 en caso de adolecer de asma crónico, exige ser valorado con cierta amplitud, aun en el marco de una situación que requiere evaluar en forma estricta las situaciones de excepción contempladas por la regulación aplicable para los profesionales de la salud.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede obviarse que el actor no habría presentado un estudio que despejara toda duda acerca de su patología, siendo que ese medio de prueba es el que se presentaría como dirimente para, aun desempeñando la labor esencial que desarrolla, acceder a la cautelar solicitada.

Es por todo ello que, en el caso, la acreditación del requisito de la verosimilitud en el concentrarse más en las constancias que faltan, que en lo que ha sido aportado, por el eventual y aparente resultado que tal temperamento produciría, exige implementar una solución cautelar que evite provocar perjuicios irreversibles a esta altura del proceso.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanar . 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69373&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, en el actual estado de situación [particular y general], y sin que esto implique en modo alguno exceder el ámbito de conocimiento propio de la apelación impetrada contra la medida cautelar concedida, no puede desconocerse que la propia actitud del demandante, que sin cumplir de modo adecuado los trámites previstos, acudió a la Justicia para hacer valer el régimen excepcional de licencias dispuesto en su ámbito de trabajo, lleva a extremar la prudencia al momento de intervenir en una situación que se habría apartado de las exigencias previstas por las autoridades

competentes.

En este sentido, es relevante tomar dimensión de que la actuación del Tribunal en el plano cautelar no habría de estar centrada en evaluar la existencia de una afección que por sus características justificaría se otorgue licencia a quien debe cumplir una función que se estima esencial [en tanto es tarea del área médico-sanitaria].

Más bien, radica en examinar el cumplimiento de los recaudos que, según la normativa aplicable, deben observarse para acreditar la ocurrencia del hecho invocado para acceder a la licencia pretendida.

A tal fin, para acreditar la actualidad de su enfermedad se cuenta únicamente con constancias de médicos particulares que no fueron complementadas con los estudios requeridos por la Administración en el marco de las potestades que le confirió el régimen de licencias vigente durante la crisis sanitaria en curso. Repárese en que el último estudio técnico idóneo para determinar su afección data de 1995. No deja de llamar la atención que exista un lapso extremadamente prolongado desde la última vez que el demandante se sometió al procedimiento a través del que puede determinarse el grado de su padecimiento, siendo que es justamente ese aspecto el sustancial para justificar quedar comprendido en la excepción en que pretende sea configurada su situación.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69374&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el Hospital Público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, téngase presente que permitir que se detraiga del sistema de salud un operador que, como principio, se entiende particularmente necesario en el actual escenario, exige una decisión basada no sólo en principios y normas de carácter general, sino con un sustento suficiente en la realidad de los hechos. Esto último resulta de especial ponderación cuando, en casos como el presente, avanzar en este tipo de cuestiones sin mayores elementos implica que, al menos durante el tiempo que insume el tratamiento por parte de los tribunales competentes de los recursos incoados, las medidas deben cumplirse y se incide de manera directa e inmediata en la prestación de tan esencial servicio.

Desde otra perspectiva, y reparando en que la resolución apelada consagra una solución que se halla prevista en el repertorio de excepciones que trae el régimen aplicable, que redundaría en el reconocimiento de un interés particular e implica la tutela efectiva del derecho a la salud —debido a los peligros involucrados en razón de la profundización del riesgo común en función del asma como patología crónica de base— tampoco puede asumirse que, en caso de disponerse una medida cuyo resultado fuera admitir la verosimilitud del derecho a acceder a la licencia, se estaría soslayando una visión de conjunto respecto del régimen previsto para asegurar la prestación del servicio de salud comprometido por la emergencia sanitaria. Por el contrario, supondría ajustarse a los supuestos previstos por la autoridad competente luego de darse por comprobado el cumplimiento de los recaudos exigibles.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69375&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, atendiendo al particular modo en que el actor ha venido a acreditar su afección asmática y el consecuente agravio del Gobierno demandado referido a que las constancias acompañadas resultarían, según lo dispuso la autoridad de aplicación de conformidad con los términos del régimen aplicable, insuficientes para corroborar el grado de afección provocado por el padecimiento alegado, y su actualidad, corresponde entender que es la demandada quien —en tanto administrador y titular de los recursos públicos referidos a la salud— se encuentra en mejores condiciones de despejar su propia duda, disponiendo las medidas que estime pertinentes y convenientes en el actual contexto para comprobar el alcance atribuible al diagnóstico contenido en las certificaciones médicas anejadas a la causa.

Claro que, para que la medida cautelar mantenga la vigencia de sus efectos, y de ese modo exista equidistancia en el ejercicio y respeto de los derechos en colisión, el actor no podría negarse sin justificación, a realizarse los estudios que al caso correspondan para tal fin que, en su caso, deberán disponerse bajo la estricta observancia de los recaudos sanitarios de rigor para una situación como la que aquí no ocupa.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69376&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva; y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

En efecto, ante la consulta efectuada por el Tribunal acerca de la recomendación profesional que efectuó la Asociación Argentina de Medicina Respiratoria —citada por el actor— en el sentido de desaconsejar la realización de estudios de espirometría y otros para fines diagnósticos de afecciones respiratorias, indicó “...No se realizan estudios de control o valoración periódica, salvo excepciones”.

Pues bien, el estado de situación que involucra los intereses debatidos en estos actuados permite situar el caso en uno que amerita ser considerado excepcional y, por tanto, propicio para someterlo a un estudio que ratifique o rectifique lo relativo a la existencia de la enfermedad aducida por el actor.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69377&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto cautelarmente ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo que le denegó al actor el permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo. Sin embargo, sus efectos quedarán sujetos a una doble condición: 1) el dictado de la sentencia definitiva y 2) al resultado que surja de los controles y/o estudios de rigor que fueran aportados por el accionante, o los que de considerarlo necesario, la demandada instrumente para comprobar el diagnóstico del actor.

El actor se desempeña como enfermero de terapia intensiva en el hospital público de la Ciudad. Interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto administrativo denegatorio de permiso de no concurrencia a su lugar de trabajo y, en consecuencia se le otorgue la dispensa de prestar tareas por encontrarse inmerso en el grupo de riesgo establecido por el Decreto N° 147/2020 al padecer asma crónico [severo].

Por la gravedad que implicaría que, luego de realizar los estudios pertinentes, resultara que el cuadro de salud no fuera el invocado, no puede dejar de subrayarse que, lógico es asumir, quedará sujeto a todas las consecuencias que podría traer aparejadas una conducta del tipo indicado en una situación de tal excepcionalidad como la que transcurre, y en la que su profesión está calificada normativamente como de máxima esencialidad para la adecuada prestación del servicio de salud pública en ocasión de la emergencia sanitaria en curso.

Ente ellas, y —desde luego— corolario de los eventuales procedimientos que al caso correspondieran, llevados con el respeto de todas las garantías inherentes a tales responsabilidades, tanto de tipo administrativo en materia salarial y disciplinaria, e incluso, en su caso penal, en función de cómo queden finalmente acreditados los hechos involucrados y la proyección que ello pudiera generar en relación con el proceder de las partes del proceso.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69378&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en el Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

Desde un punto de vista formal, la pretensión cautelar de la actora se presentaría como absolutamente desentendida del procedimiento establecido por la autoridad de aplicación para obtener el permiso de ausencia extraordinario [conf. Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad], limitándose a acompañar dos certificados médicos particulares: uno, en el que un médico neumólogo refiere que presenta hipertensión arterial, y otro, en el que una psiquiatra describe que habría padecido una sintomatología “compatible con un cuadro panicoso”.

En efecto, más allá de esas constancias no oficiales, la actora ni siquiera alega haber iniciado el mecanismo establecido para obtener la licencia. Tal falta de actividad aparecería confirmada en lo concerniente a este punto por el informe acompañado a las actuaciones, y labrado por el Director del Centro de Salud Público donde se desempeña la actora, donde se señaló que “[se le ha explicado el procedimiento en la sede administrativa cuando, sólo verbalmente, explicó que padecía de hipertensión y que su esposo estaba dentro del grupo de riesgo. Se le dijo entonces en administración, como así también se le dijo a otros agentes que argumentaban patología de riesgo,

que quienes se consideraran encuadrados en los grupos descriptos por la normativa [...], debían enviar un correo electrónico a la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo [...] con copia a la Dirección de Recursos Humanos, y comunicándolo luego al establecimiento, para ser citados por la Comisión ad hoc. A posteriori de anoticiarla del procedimiento reglamentario no se recibió comunicación alguna”.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69109&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en un Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

En efecto, a partir de los propios dichos de la actora puede concluirse en que no siguió ninguno de los mecanismos previstos para atender la situación que invocaba; en efecto, se limitó a exponer, al momento de desarrollar los antecedentes de hecho de su petición judicial, que “... al consultar respecto del procedimiento a seguir para tramitar el permiso correspondiente [...] [le] fue informado que [el] misma no [le] sería otorgad[o] en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 147/2020...”.

Esa negativa verbal, que es la que habría motivado, sin más trámite, la interposición del amparo, no resulta suficiente para proveer de verosimilitud al derecho que invoca; máxime teniendo en cuenta el procedimiento que detalladamente se ha contemplado al respecto mediante la Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad.

Lo expuesto en modo alguno implica entender que se obligaría a la demandante a “agotar la instancia administrativa”. Sólo se advierte que, frente a la reglamentación establecida para el acceso a licencias en el ámbito de actividades calificadas como “de máxima esencialidad e imprescindibles durante la vigencia de la pandemia COVID-19”, se condiciona el ejercicio del derecho reclamado al cumplimiento de recaudos que —con el alcance propio de la instancia cautelar— ni aparecen como irrazonables en el marco de la pandemia, ni podrían darse por cumplidos con los elementos probatorios aportados hasta el momento.

En ese sentido, ante un panorama sanitario incierto y cambiante, el planteo dirigido de modo directo contra la reglamentación establecida, obliga a ser aún más cautos en relación con su pretendida ilegitimidad por exceder la instancia cautelar, en tanto involucra la valoración de elementos y defensas que sólo estarán disponibles luego de la sustanciación del pleito.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69110&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en el Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

En efecto, la pretensión cautelar de la actora no presenta, desde un punto de vista sustancial, la apariencia de buen derecho.

Esto es así porque su situación no quedaría enmarcada entre aquellos supuestos que justifican la emisión de un permiso de ausencia extraordinario.

En efecto, como ha quedado acreditado, la actora se desempeña en la órbita del Ministerio de Salud de la Ciudad, área definida como de máxima esencialidad e imprescindible [conf. art. 1° del Decreto N° 147/2020] y de cuyas tareas no se encuentra exceptuada ni por razón de su edad [conf. art. 11, inc. a], in fine, del citado decreto] ni por encontrarse contemplada su sintomatología [hipertensión arterial] en ninguno de los supuestos enumerados en el Anexo I de la Resolución N° 622/2020 de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro . 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69112&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en el Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

En efecto, la creación, vía judicial e interpretativa, de excepciones a cualquiera de los dos regímenes establecidos como consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud [el del aislamiento para la mayoría de la población y el de la atención en sus lugares de trabajo para los profesionales de la salud], interviene en un área que tiene indudables características técnicas y redundante, en definitiva, en una indebida intromisión del Poder Judicial sobre el específico ámbito de actuación de la Administración cuando, y ello resulta dirimente, como en el caso, se busca el apartamiento de las previsiones aplicables sin que se pueda —a esta altura— estimar ilegítimo el modo en que el demandado organizó el régimen de licencias cuestionado.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69114&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en el Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

En efecto, no cabe soslayar, que la sentencia apelada, que consagra, cautelarmente, una solución que no aparecería prevista en el repertorio de excepciones que trae el régimen aplicable y que redundaría en el reconocimiento de un interés particular, implica inevitablemente, bajo la invocación de la tutela efectiva del derecho a la salud, detraer del sistema sanitario porteño —en esta situación de emergencia— a una profesional de la salud y, con ello, prescindir de una visión de conjunto respecto del derecho que, precisamente, se ha pretendido tutelar en autos sin haberse mostrado prima facie la invalidez del régimen previsto para asegurar la prestación del servicio de salud comprometido por la emergencia sanitaria.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69115&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado, y en consecuencia, rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora -médica que se desempeña en el Centro de Salud Público- a fin que, en el marco de la pandemia COVID-19, se le conceda la suspensión del deber de asistir a su lugar de trabajo con goce de haberes.

En el actual estado de situación [particular y general], y sin que esto implique en modo alguno exceder el ámbito de conocimiento propio de la apelación impetrada contra la medida cautelar concedida, no puede desconocerse que la propia actitud de la demandante, que eludió los trámites previstos y acudió a la Justicia para cuestionar el régimen excepcional de licencias dispuesto en su ámbito de trabajo, lleva a extremar la prudencia al momento de intervenir en una situación que no solo es inaudita parte en estos estrados, sino que se apartó de las exigencias previstas por las autoridades competentes.

En este sentido, decidir en base a criterios médicos que generan tanto debate y dudas en la comunidad de especialistas a nivel mundial, con este grado de ligereza y sin siquiera la posibilidad de contradicción, puede dar pie a situaciones indebidas y ciertamente peligrosas. Si al listado de

afecciones que justifica que se otorgue licencia a quien debe cumplir una función que se estima esencial debe añadirse alguna otra no prevista es de por sí un asunto espinoso, para cuyo examen ha de acudir a herramientas técnicas más allá de las jurídicas. Hacerlo cautelarmente, sólo con base en constancias de médicos particulares y permitiendo de ese modo que se detraiga del sistema de salud un operador que, como principio, se entiende particularmente necesario en el actual escenario, aparece como una decisión basada sólo en apariencia en la reproducción de principios y normas de carácter general mas con un sustento insuficiente en la realidad de los hechos.

Esto último resulta de especial ponderación cuando, en casos como el presente, avanzar en este tipo de cuestiones sin mayores elementos implica que, al menos durante el tiempo que insume el tratamiento por parte de los tribunales competentes de los recursos incoados, las medidas deben cumplirse y se incide de manera directa e inmediata en la prestación de tan esencial servicio.

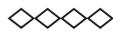
Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-O. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69116&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>



1.D. Actividad o servicio esencial. Excepciones. Licencias especiales. Suspensión de clases. Deber de cuidado de niños, niñas y adolescentes

■ En el caso, corresponde declarar que transcurridas 24 horas de notificada la presente resolución, cesarán los efectos de la medida cautelar decretada por el Magistrado de grado -suspensión del deber de asistir la actora a su lugar de trabajo con goce de haberes-, y ordenar que en el mismo plazo, la actora manifieste expresamente ante el Tribunal cuál de las propuestas ofrecidas por la demandada elige.

En el marco de la pandemia COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, la actora presta un servicio esencial de enfermería en el Hospital Público de la Ciudad, pero a su vez, es única progenitora de una niña de 5 años de edad que debe permanecer en su casa, y no cuenta con una red para su cuidado. Como en la normativa de emergencia no se ha previsto excepción alguna en la que se contemple licenciarla, inició las presentes actuaciones solicitando la medida cautelar.

El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le concediera la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con goce de haberes, hasta tanto la demandada presente en autos alguna propuesta que le permita a la amparista resolver su dinámica familiar, y asistir al cumplimiento de sus funciones sin descuidar el deber de cuidado y asistencia de su hija.

Ahora bien, luego de dictada la medida cautelar el Gobierno demandado presentó en autos dos propuestas realizadas por la Presidenta del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

La primera de ellas consistió en el alojamiento semanal de la niña en un Centro de Atención Transitoria. En segundo lugar, propuso el cuidado personal de la niña mediante la implementación del programa de acompañantes hospitalarios y terapéuticos.

De este modo, nos encontramos frente a un supuesto en el cual se debe garantizar, por un lado, el interés superior del niño y, por el otro, el servicio esencial de salud en el marco de una emergencia sanitaria sin precedentes. En este sentido, se presenta una situación en la que debe priorizarse arribar a una solución que logre -del modo más equitativo, armónico y razonable- asegurar y conciliar el goce efectivo de ambos derechos.

Es que, tal como lo ha decidido desde antaño nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas deben ser interpretadas "... considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado [...] pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial [Fallos, t. 255, p. 360; t. 258, p. 75; t. 281, p. 146; causa "Mary Quant Cosmetics Limited c. Roberto L. Salvarezza" del 31 de julio de 1980].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3011-2020-1. Autos: R. F. A. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69226&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41357.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar que transcurridas 24 horas de notificada la presente resolución, cesarán los efectos de la medida cautelar decretada por el Magistrado de grado -suspensión del deber de asistir la actora a su lugar de trabajo con goce de haberes-, y ordenar que en el mismo plazo, la actora manifieste expresamente ante el Tribunal cuál de las propuestas ofrecidas por la demandada elige.

En el marco de la pandemia COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, la actora presta un servicio esencial de enfermería en el hospital público de la Ciudad, pero a su vez, es única progenitora de una niña de 5 años de edad que debe permanecer en su casa, y no cuenta con una red para su cuidado. Como en la normativa de emergencia no se ha previsto excepción alguna en la que se contemple licenciarla, inició las presentes actuaciones solicitando la medida cautelar.

El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le concediera la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con goce de haberes, hasta tanto la demandada presente en autos alguna propuesta que le permita a la amparista resolver su dinámica familiar, y asistir al cumplimiento de sus funciones sin descuidar el deber de cuidado y asistencia de su hija.

Ahora bien, luego de dictada la medida cautelar el Gobierno demandado presentó en autos las propuestas realizadas por la Presidenta del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

La primera de ellas consistió en el alojamiento semanal de la niña en un Centro de Atención Transitoria. En segundo lugar, propuso el cuidado personal de la niña mediante la implementación del programa de acompañantes hospitalarios y terapéuticos.

Pues bien, en tanto las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las

determinaron [confr. art. 182 Código Contencioso Administrativo y Tributario], y éstas se han modificado, con la presentación aludida, en virtud de que el demandado formuló la propuesta a la que quedaba condicionada la vigencia de la medida cautelar recurrida, no cabe más que considerar que sus efectos se verían agotados.

Es que, si bien no reconoció derecho alguno en torno a la pretensión de la parte actora, propuso vías alternativas para arribar a una solución en el caso. Ello cobra sentido, a poco que se repara en las muy especiales circunstancias del sub lite, en tanto la situación que transcurre, de público y notorio conocimiento, obliga a analizar supuestos que comprenden a personal del sistema de salud con carácter restrictivo, no pudiendo soslayar el impacto que podría provocar en la prestación de ese servicio esencial decisiones judiciales que admitan excepciones no contempladas en la normativa respecto de aquellos que se encuentran exceptuados de cumplir con su desempeño profesional en el marco de una actividad sanitaria de esencialidad prioritaria [confr. art. 1º del Decreto N° 147/2020 del Gobierno local].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3011-2020-1. Autos: R. F. A. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69227&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41357.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar que transcurridas 24 horas de notificada la presente resolución, cesarán los efectos de la medida cautelar decretada por el Magistrado de grado -suspensión del deber de asistir la actora a su lugar de trabajo con goce de haberes-, y ordenar que en el mismo plazo, la actora manifieste expresamente ante el Tribunal cuál de las propuestas ofrecidas por la demandada elige.

En el marco de la pandemia COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, la actora presta un servicio esencial de enfermería en el Hospital Público de la Ciudad, pero a su vez, es única progenitora de una niña de 5 años de edad que debe permanecer en su casa, y no cuenta con una red para su cuidado. Como en la normativa de emergencia no se ha previsto excepción alguna en la que se contemple licenciarla, inició las presentes actuaciones solicitando la medida cautelar.

El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le concediera la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con goce de haberes, hasta tanto la demandada presente en autos alguna propuesta que le permita a la amparista resolver su dinámica familiar, y asistir al cumplimiento de sus funciones sin descuidar el deber de cuidado y asistencia de su hija.

Ahora bien, luego de dictada la medida cautelar el Gobierno demandado presentó en autos las propuestas realizadas por la Presidenta del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

La primera de ellas consistió en el alojamiento semanal de la niña en un Centro de Atención Transitoria. En segundo lugar, propuso el cuidado personal de la niña mediante la implementación del programa de acompañantes hospitalarios y terapéuticos.

En virtud de ello, los efectos de la medida cautelar se ven agotados.

Es importante destacar que el ofrecimiento efectuado guardaría sintonía con lo dictaminado por el Señor Asesor Tutelar ante la Cámara, constituyendo, al cabo, medidas alternativas que traerían una solución a la problemática a la que quedó circunscripta la intervención de este Tribunal. Ello es así por cuanto, la resolución apelada tiene un alcance preciso y la parte actora no la recurrió.

En suma, nótese que, excepcionalmente y para este singular caso, el Gobierno demandado ha brindado dos alternativas que resultarían tuitivas del interés superior de la niña involucrada, al tiempo que permitirían que no se resintiera el área del Hospital en el que labora la demandante por cuanto, conforme lo indicado, podría continuar con la función que regularmente presta.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3011-2020-1. Autos: R. F. A. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69228&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41357.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar que transcurridas 24 horas de notificada la presente resolución, cesarán los efectos de la medida cautelar decretada por el Magistrado de grado -suspensión del deber de asistir la actora a su lugar de trabajo con goce de haberes-, y ordenar que en el mismo plazo, la actora manifieste expresamente ante el Tribunal cuál de las propuestas ofrecidas por la demandada elige.

En el marco de la pandemia COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, la actora presta un servicio esencial de enfermería en un hospital público de la Ciudad, pero a su vez, es única progenitora de una niña de 5 años de edad que debe permanecer en su casa, y no cuenta con una red para su cuidado. Como en la normativa de emergencia no se ha previsto excepción alguna en la que se contemple licenciarla, inició las presentes actuaciones solicitando la medida cautelar.

El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar, y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le concediera la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con goce de haberes, hasta tanto la demandada presente en autos alguna propuesta que le permita a la amparista resolver su dinámica familiar, y asistir al cumplimiento de sus funciones sin descuidar el deber de cuidado y asistencia de su hija.

Ahora bien, luego de dictada la medida cautelar el Gobierno demandado presentó en autos las propuestas realizadas por la Presidenta del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

La primera de ellas consistió en el alojamiento semanal de la niña en un Centro de Atención Transitoria. En segundo lugar, propuso el cuidado personal de la niña mediante la implementación del programa de acompañantes hospitalarios y terapéuticos.

En virtud de ello, los efectos de la medida cautelar se ven agotados.

Conviene ponderar que, al margen de la elección que formule la accionante entre las opciones disponibles, la asignación de un acompañante exclusivo, conforme señaló el organismo especializado, "... colaboraría en la contención de la niña, atento a que se enc[ontraría] dentro de su espacio conocido, [con] sus pertenencias y sostiene un contacto permanente con su vínculo primario.

Asimismo, la resguarda[ría] sanitariamente, [disminuyendo] su circulación” extremos que brindan en conjunto un margen suficiente -acorde a las especialísimas circunstancias del caso-de armonización entre los intereses comprometidos.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3011-2020-1. Autos: R. F. A. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69230&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41357.pdf>



1.E. Actividad o servicio esencial. Reincorporación del agente cesanteado

■ En el caso, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en su reincorporación a su puesto de trabajo. Basó su sintético planteo en que, debido a la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, serían de utilidad los servicios que él puede desarrollar, en su carácter de enfermero.

Así las cosas, corresponde recordar que el aquí actor fue declarado cesante por presentar un certificado apócrifo para justificar una licencia médica.

Ahora bien, cabe destacar que, en el marco del sumario instruido, el actor tuvo la oportunidad de ser oído y ofrecer y producir su prueba, aunque prácticamente no haya ejercido tal derecho, asunto que no le es imputable a la demandada.

Por lo demás, no ha logrado demostrar que el acto atacado se presente como manifiestamente ilegítimo, ni la sanción como desproporcionada o irrazonable. En efecto, el actor se limitó a invocar las garantías constitucionales que serían de aplicación a la causa, pero no puntualizó vicio alguno en el procedimiento administrativo que derivó en su cesantía, que pudiese derivar en su nulidad.

En este estado preliminar, y sin perjuicio de lo que se decida en la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto ante la concurrencia de mayor debate y prueba, no es posible acceder a la tutela cautelar requerida. Ello es así porque, prima facie, no hay motivos para sumir una irregular, arbitraria o ilegítima conducta seguida por la Administración, cuanto menos con el grado de intensidad necesario para atender la petición precautoria, más aún ante la gravedad de las conductas reprochadas.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 11186-2019-1. Autos: Eles Diego Gabriel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 24-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69208&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41358.pdf>

■ En el caso, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en su reincorporación a su puesto de trabajo. Basó su sintético planteo en que, debido a la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, serían de utilidad los servicios que él puede desarrollar, en su carácter de enfermero.

Así las cosas, corresponde recordar que el aquí actor fue declarado cesante por presentar un certificado apócrifo para justificar una licencia médica.

Ahora bien, cabe destacar que, en el marco del sumario instruido, el actor tuvo la oportunidad de ser oído y ofrecer y producir su prueba, aunque prácticamente no haya ejercido tal derecho, asunto que no le es imputable a la demandada.

En síntesis, el examen de las constancias de la causa, conduce al Tribunal a concluir en que no existen elementos suficientes para considerar reunidos los recaudos previstos en el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En consecuencia, innovar en la situación de hecho [aun ante el excepcional marco de situación en el que se solicita la resolución cautelar, y el argumento aducido por el actor para acceder a una decisión provisional que le permita desarrollar su actividad en el contexto que transcurre la Pandemia], derivada de la medida expulsiva atacada, importaría un anticipo de jurisdicción que por sus graves consecuencias justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Por ello, sin perjuicio de lo que corresponde decidir en la sentencia de fondo, lo cierto es que hasta el momento no alcanzan los elementos anejados para sustentar la ilegalidad manifiesta del acto atacado, a fin de otorgar la suspensión del efecto del acto impugnado.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 11186-2019-1. Autos: Eles Diego Gabriel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 24-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69209&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41358.pdf>

2. EL DERECHO A LA SALUD PÚBLICA FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

2.A. Enfermedades crónicas. Tratamiento médico. Medidas de seguridad

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el

marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

El hecho más ostensible que pondría fin a la discusión acerca de la pertinencia que eventualmente pudiera tener un requerimiento como el que trae consigo la parte actora es que, conforme el análisis primario que habilita esta etapa procesal, su pretensión no trascendería las condiciones mínimas para surtir la intervención del Poder Judicial.

El presente proceso comprendería un supuesto atípico de tutela preventiva. Dicha calificación le cabe porque adolecería de elementos dirimentes que lo hicieran idóneo para un trámite judicial.

En efecto, bastaría conjugar el objeto litigioso con la aclaración que, al tiempo de expresar agravios, el recurrente formula sobre el alcance de su pretensión.

Su demanda radica en que "...se garantice la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamientos de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19".

Luego, al momento de sostener la idea basal a partir de la que formula su pretensión, arguye que "...no se dice que lo que hace el Gobierno local sea un acto del cual emane alguna ilegalidad manifiesta sino que lo que se ha hecho saber a la Justicia de la Ciudad [...] es que la omisión de adoptar medidas por parte del Gobierno de la Ciudad implica una violación constitucional y pone en riesgo a personas concretas que reciben tratamiento de diálisis y personal de los establecimientos que brindan ese servicio".

Así, la expresión goza de autonomía suficiente para, con los elementos de convicción con los que hasta ahora se cuenta, considerarla esclarecedora de que en la pretensión subyace una suerte de advertencia u observación, mas no un conflicto entre partes adversas a partir de una manifestación concreta de una omisión arbitraria o ilegítima por parte del sujeto al que se demanda. Recuérdese que ello es condición en una acción de amparo [artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y artículo 2º de la Ley N° 2.145]. La magnitud que adopta el reconocimiento efectuado por el apelante se traduciría en que su pretensión formulación jurídica carecería de las condiciones que, como requisito, son exigibles en toda acción judicial.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69253&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

Al momento de sostener la idea basal a partir de la que formula su pretensión, la actora arguye

que no se dice que lo que hace el Gobierno demandado sea un acto del cual emane alguna ilegalidad manifiesta, sino que lo que se hace saber a la Justicia es que la omisión de adoptar medidas implica una violación constitucional y pone en riesgo a personas concretas.

De este modo, el hecho de que estemos frente a un supuesto de tutela preventiva, encausado en el marco de un amparo, no significa que resulte válido acudir al Poder Judicial para hacerle saber que otro órgano del Estado [en el caso el Poder Ejecutivo] se está equivocando en su proceder, aun cuando ello importase la posibilidad de que eventualmente trajera consecuencias nocivas. La actualidad del conflicto debe estar presente al momento de la promoción de juicio, se trate de una acción u omisión, y sea en el marco de una tutela resarcitoria, inhibitoria y/o preventiva.

Incluso, el hecho que intenta imponer la actora como verdad a través de la afirmación sobre la conducta errónea que estaría desplegado la autoridad sanitaria alcanza al Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el punto, si bien existe necesaria coordinación entre ambas jurisdicciones –local y Nacional– respecto del abordaje sobre todo aquello que involucra la pandemia, en el plano normativo y jurisdiccional debe escindirse la conducta de cada Estado. Y lo cierto es que, desde esa perspectiva, también atribuiría eventuales responsabilidades a un sujeto [Ejecutivo Nacional] sobre el cual los tribunales de este estado local no podrían disponer medida alguna, cuanto menos en el contexto en el que las cosas acontecen.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69257&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

Al momento de sostener la idea basal a partir de la que formula su pretensión, la actora arguye que no se dice que lo que hace el Gobierno demandado sea un acto del cual emane alguna ilegalidad manifiesta, sino que lo que se hace saber a la Justicia es que la omisión de adoptar medidas implica una violación constitucional y pone en riesgo a personas concretas.

Ahora bien, es central que el Poder Judicial esté en condiciones de verificar desde el comienzo una atribución de conducta antijurídica. El requisito de antijuridicidad es elemental en todo proceso judicial. No hay acción sin atribución objetiva de incumplimiento ilegítimo. Para eso, cuando se reputa una omisión, debe poder confrontarse si el Estado [en el caso] está incumpliendo mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio [con las consecuencias aparejadas conforme al tipo de pretensión y proceso], de aquellos otros casos en los que está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible [conf.

CSJN, in re “Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, del 06/03/07; Fallos 330:563).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “... sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger. Como conclusión, no puede afirmarse, como lo pretende la actora, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables...” [in re “Parisi de Frezzini, Francisca c/ Laboratorios Huilén y otros s/ daños y perjuicios”, del 20/10/09].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69258&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

El presente proceso comprendería un supuesto atípico de tutela preventiva. Dicha calificación le cabe porque adolecería de elementos dirimientes que lo hicieran idóneo para un trámite judicial.

Pues bien, lo que, con las constancias hasta aquí aportadas, se advierte es que no se habría puesto al Poder Judicial en posición de refrendar que existe la posibilidad de juzgar la eventual antijuridicidad de una conducta estatal en el marco adecuado a tal fin.

En efecto, el recurrente soslaya que, como regla, los enfermos diagnosticados con COVID-19 ingresan a tratamientos de aislamiento y, en su caso, nada admite presumir a esta altura que ante la eventual necesidad de disponer su traslado, para recibir tratamiento a raíz de otras patologías de base, ello no ocurriría tomándose las medidas de protección adecuadas tanto para el paciente como para los equipos sanitarios involucrados.

Es decir, que la tutela cautelar parte de asumir que los protocolos de actuación vigentes para tratar el aislamiento de enfermos en la pandemia resultarían ineficaces pero, tal como quedó dicho en las instancias de grado, el planteo omite aportar elementos que sostengan verosímilmente su postura.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69259&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

En efecto, que al momento de ampliar la demanda, vía gestor judicial se presentaran particulares [pacientes dializados y personal de centros de diálisis], en nada modifica el hecho de que no se habrían acreditado los extremos mínimos para acceder a una tutela preventiva como la pretendida.

En su caso, lo único que refleja es que podrían estar legitimados para efectuar peticiones, incluso -en el mejor de los supuestos y sin que implique estimarlo válido- resultar idóneos para ejercer la representación adecuada de la defensa de los derechos del colectivo invocado. Aun en ese escenario, habría que distinguir los componentes del caso judicial: legitimación por un lado y partes contrarias por otro. A su vez, y ya en el marco de un proceso colectivo, la representación adecuada sobre un grupo para ejercer en forma idónea los intereses involucrados en el asunto.

La cuestión no es menor pues, si bien la Asociación actora invoca entre otros el resguardo del derecho a la salud de sus pacientes, no podría representarlos adecuadamente ante la posibilidad, nada remota, de que los intereses de aquélla y éstos resultaran contrapuestos. Ciertamente mayores recaudos sanitarios podrían generar mayores costos.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69260&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

En efecto, cabe señalar que las medidas solicitadas resultarían ajenas al ámbito de las facultades jurisdiccionales de las que está investido el Poder Judicial en cuanto a la posibilidad de decidir sobre circunstancias tales como: diagrama o distribución de la infraestructura hospitalaria, transporte de pacientes o enfermos, factor humano e insumos destinados a la atención y traslado de usuarios del sistema de salud, entre otros.

En el contexto que le corresponde resolver, resultaría ajeno a sus atribuciones formular consideraciones sobre dicha temática, en tanto no superarían el estándar de opinión, y, a contrario sensu,

la petición que la origina una suerte de consulta, siendo que esa práctica se encuentra vedada a la judicatura.

En referencia al personal sanitario, el planteo no superaría el marco de lo hipotético. Aun con base en otras experiencias, disponer una medida preventiva de las características de la pretendida importaría entrometerse, una vez más, en asuntos propios y específicos del Poder Ejecutivo, más precisamente del Ministerio de Salud, pero también, eventualmente, de Hacienda, habida cuenta de que podría involucrar erogaciones no previstas e incluso redistribución de partidas presupuestarias.

Todo ello ocurriría en un contexto en el que la parte actora no ha logrado mostrar que bajo las condiciones de actuación vigentes corresponda que, por vía de sentencia, se modifique la modalidad de atención que en la actualidad se brinda a los diversos casos de COVID-19 enumerados en la demanda.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-O. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69261&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

En efecto, hacerse eco sin más de la afirmación acerca de cuál habría de ser el procedimiento a seguir con los pacientes con afecciones renales crónicas implicaría, inmediatamente, correr el riesgo de contrariar aquello que está desarrollando o desarrollará el Gobierno de la Ciudad demandado ante la verificación de los supuestos específicos [en coordinación con el Poder Ejecutivo Nacional] en torno a protocolos a seguir para atender situaciones que involucren al grupo indicado, sea ante las circunstancias que presenta el actor o cualquier otra que los comprenda en el escenario actual.

Es claro que al Estado se le atribuye una omisión en el marco de una pretensión que lleva consigo la petición de una tutela preventiva; ahora bien, no corresponde al Poder Judicial, máxime en un estado de situación como el que transcurre, estimar cuál es el procedimiento adecuado para atender determinadas situaciones cuya génesis y desarrollo, en principio, son de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo.

En su caso, las asociaciones que representa el actor podrían propiciar un diálogo profesional, y acorde a los intereses que representan, con la Administración Pública para intentar lograr consensos en torno a lo que resulta ser, claro está, materia de salud pública, sin que el Tribunal advierta prima facie la ocurrencia –a esta altura y con los elementos disponibles en esta etapa del proceso– de una omisión ilegítima como para adentrarse eventualmente en el análisis de la cuestión.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69262&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

En efecto, la actora pareciera pretender un debate sobre política sanitaria, con base científica. Esa discusión no podría darse ante el Poder Judicial, sino ante quienes están habilitados por el Estado al efecto, además del ala científica, independientemente, ahora sí, de que fuera pública o privada. Visto así, la cuestión lindaría con un asunto de imprescindible debate pero que no configura un conflicto dirimible por vía de sentencia.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69263&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto rechazó la medida cautelar solicitada por la actora a fin que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en el marco de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, adopte una serie de medidas que garanticen la cobertura adecuada y en aislamiento de tratamiento de diálisis a pacientes portadores de insuficiencia renal crónica terminal.

En efecto, no es razonable entender que corresponde al Poder Judicial disponer vía cautelar que el Gobierno de la Ciudad realice un protocolo de acción respecto del grupo cuyos intereses pretende proteger la actora. Hacerlo, condicionaría la actividad esencial (aun con los errores que pudieran cometerse) que está llevando a cabo el Estado dentro de un contexto en el que, conforme las limitaciones que encuentra en la presente litis en virtud del planteo efectuado, el Tribunal desconoce (y no tiene por qué conocer) en cuanto a los recursos con los que cuenta, cómo los distribuye, o qué hará el día de mañana (sobre todo tomando en cuenta la dinámica con la que las cosas cambian en lo cotidiano con el avance de la pandemia en el país, y más aún en este distrito).

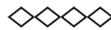
Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3036-2020-0. Autos: Asociación Regional de Diálisis y Transplantes Renales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69264&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41359.pdf>



2.B. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones. Personas con discapacidad

■ En el marco de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, y conforme surge de el Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y del Decreto N° 163/2020 del local, la declaración jurada, el certificado médico y el Documento Nacional de Identidad, constituyen la forma válida para que, en caso de resultar necesario, quién acompañe a las personas discapacitadas en las salidas indicadas por razones terapéuticas, acredite ante las fuerzas de seguridad la configuración del supuesto de excepción, a fin de cumplimentar las indicaciones que, según el médico tratante, vienen impuestas por el cuadro de salud que presenten.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2991-2020-0. Autos: Asesoría General Tutelar N° 2 c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 07-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69132&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41325.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar insustancial el tratamiento de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por el Sr. Asesor Tutelar, consistente en solicitar se obtenga un salvoconducto y/o permiso de tránsito para la libre circulación de su representado y un acompañante, pese al aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado [Decreto N° 297/2020].

En momentos como el actual -de emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud- es especialmente importante para los integrantes del Poder Judicial recordar el liminar principio que ordena respetar los límites de sus competencias. La promoción indiscriminada de acciones puede, lejos de resguardar el acceso a la justicia, entorpecer los mecanismos de emergencia, como los que en el supuesto que nos ocupa se han articulado para limitar la circulación ante la crisis sanitaria en curso. Ello así por cuanto las injerencias indebidas pueden redundar en una obstrucción o intrusión en el marco de acción de quienes las están llevando adelante [en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales] para cumplir con su labor específica.

En efecto, no habría mediado impedimento legal alguno para proceder del modo recomendado por el médico personal del menor -salidas diarias por el lapso de dos horas- y, por tanto, resultaba innecesario instar una acción judicial a efectos de que, por esa vía, se autorizara lo pretendido por la actora [conf. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, art. 6°, incs. 5° y, eventualmente, 6°].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2991-2020-0. Autos: Asesoría General Tutelar N° 2 c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 07-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69129&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41325.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar insustancial el tratamiento de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por el Sr. Asesor Tutelar, consistente en solicitar se obtenga un salvoconducto y/o permiso de tránsito para la libre circulación de su representado y un acompañante, pese al aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado [Decreto N° 297/2020].

Ello así por cuanto no habría mediado impedimento legal alguno para proceder del modo recomendado por el médico personal del menor -salidas diarias por el lapso de dos horas- [conf. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, art. 6°, incs. 5° y, eventualmente, 6°].

Nótese también que, ya desde el 20/03/20, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había dispuesto "...que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas que requieran acreditar que se encuentran alcanzadas por alguna de las excepciones al 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 deben presentar una declaración jurada que les permita justificar que la circulación en cuestión se encuentra dentro del alcance de una de las excepciones contempladas por el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia referido, con el formato establecido en el Anexo I" [Decreto N° 163/2020 del Ejecutivo local].

Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución de firma conjunta entre la Secretaría de Legal y Técnica y la Jefatura de Gobierno de Ministros del Gobierno local -Resolución N° 13/2020- se previó "... que la documentación a la que se refiere el artículo 2° de la presente resolución deberá ser presentada al personal de las fuerzas de seguridad para acreditar que la circulación obedece estrictamente al motivo por el que fuera otorgado el permiso, en virtud de la declaración jurada oportunamente realizada, en los términos del artículo 2° del Decreto N° 163/2020...".

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2991-2020-0. Autos: Asesoría General Tutelar N° 2 c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 07-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69130&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41325.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar insustancial el tratamiento de la medida cautelar autosatisfactiva peticionada por el Sr. Asesor Tutelar, consistente en solicitar se obtenga un salvoconducto y/o permiso de tránsito para la libre circulación de su representado y un acompañante, pese al aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado [Decreto N° 297/2020].

En efecto, no hay motivos suficientes para asumir la existencia de obstáculo alguno que, con la documentación pertinente en mano, impida a los representantes legales del menor realizar las salidas diarias recomendadas por el médico tratante, esto es: por el lapso de dos horas cada día, en el momento que solicitaron en la demanda, o cuando fuera.

Dicha documentación consta de: I) la declaración jurada que pueden obtener en el sitio de internet [<https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus>]; II) los certificados expedidos por parte del médico tratante del menor y, eventualmente, el de discapacidad; III) y los Documentos Nacionales de Identidad de ambos (es decir: del menor y quién lo acompañe durante las salidas diarias indicadas).

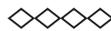
Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2991-2020-0. Autos: Asesoría General Tutelar N° 2 c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 07-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69131&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41325.pdf>



2.C. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Salud mental. Medidas de seguridad. Amparo colectivo

■ En el caso, corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto consideró al presente amparo como una acción colectiva y ordenó su difusión y publicidad.

La actora inició los presentes actuados solicitando la homologación del convenio celebrado entre el Ministerio Público Tutelar y dependencias de diversos Ministerios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el cual acordaron conformar una mesa de trabajo intersectorial a fin de coordinar las medidas que serían tomadas para garantizar los derechos de los menores y usuarios del servicio de salud mental público del Gobierno local que pudieran verse afectados por la emergencia sanitaria habida por la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, comunicando que ante cualquier discordancia entre la situación sería sometida a decisión del Tribunal interviniente.

La Magistrada de grado homologó el acuerdo, y dado que la parte actora denunció circunstancias que involucrarían la promoción de un proceso de incidencia colectiva, ordenó su difusión, la anotación en el Registro de Proceso Colectivos, y determinó un plazo a fin que los interesados se presenten en el expediente.

El Gobierno de la Ciudad recurrente, dirigió su crítica a la decisión de otorgar a la presente acción

el carácter de amparo colectivo, considerando que ello no había sido solicitado por ninguna de las partes, y que, por lo tanto importaba una afectación al principio de congruencia.

Pues bien, el Tribunal no advierte, en el marco de situación que toca resolver, de qué manera podría asumirse un criterio tal. Es que la situación se reduce a una cuestión de lógica meridiana: si la parte actora es el Ministerio Público Tutelar, el objeto litigioso comprende a menores y usuarios —mayores— del sistema de salud mental que se encuentran en una situación determinada (condición de externación de hospitales públicos y derivación a otros establecimientos por carecer de contención familiar o recursos) y dicha rama del Ministerio Público tiene asignado el rol preminente de defensa de los intereses, justamente, de ese grupo de personas, no hay fundamento alguno que pudiera avalar una tesis como la pretendida por el apelante.

Resulta desconcertante el hecho de que el propio recurrente pusiera énfasis en su escrito de ampliación de fundamentos en que para que la tramitación del proceso guardara coherencia con el objeto litigioso y con la posibilidad de tratamiento en un único expediente de toda situación alcanzada por la pretensión hasta aquí seguida, el objeto de la causa debía comprender a las personas usuarias del sistema de salud mental.

En ese contexto, las medidas ordenadas por la Magistrada de grado, al cabo, son consecuencia del trámite colectivo que incluso el Gobierno local, si bien de modo sinuoso (en alguna oportunidad de modo explícito, en otra implícito), requirió se imprimiera a los presentes actuados.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2967-2020-0. Autos: Asesoría Tutelar N° 2 c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 15-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69196&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41347.pdf>

3. PRESTACIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL ESTADO DURANTE LA PANDEMIA COVID-19

3.A. Situación de vulnerabilidad. Políticas sociales.

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado, en cuanto ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que en el plazo de 2 días acredite en autos el pago al actor de la suma de \$3.000 en concepto de subsidio extraordinario fijado por la Resolución N° 381/2020 del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat -aporte único y extraordinario por Pandemia COVID-19.

El Gobierno demandado se agravia al considerar que la prestación extraordinaria prevista en la resolución en cuestión tiene por objeto garantizar el sustento económico familiar y la seguridad alimentaria, y que el actor y su grupo familiar habían obtenido el dictado de una medida cautelar autónoma tendiente a que se les brindase apoyo alimentario y elementos de higiene hasta que concluyera el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio, por lo que sería redundante.

Ahora bien, la Resolución N° 381/2020 fija un aporte único extraordinario, como prestación monetaria no contributiva de carácter urgente y excepcional, en favor de las personas que revistan carácter de titulares beneficiarios del Programa de Atención para Familias en Situación de Calle, que no perciban prestaciones en el marco de los Programas Ticket Social y Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho [artículo 1°]. En el mismo sentido, el artículo 4° establece la incompatibilidad de los Programas “Ticket Social” y “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”.

Pues bien, de las constancias anejadas a la causa, surge que el grupo familiar constituido por el actor y sus hijos percibiría el subsidio “Programa Atención para Familias en situación de calle” mediante la modalidad “pago tutelado”, que se efectiviza a través de un cheque que el personal del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat le entrega a la propietaria del hotel en el que residen.

Asimismo, de la documentación incorporada por la Sra. Defensora al instar la solicitud del pago del subsidio extraordinario fijado en la resolución referida, se advierte que el actor no se encontraría inscripto o registrado en el “Programa Ciudadanía Porteña” ni “Ticket Social”.

De ese modo, no median fundamentos normativos que justifiquen una solución diversa a la de la instancia de grado.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 69870-2018-1. Autos: A. C. S. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69392&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41412.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado, en cuanto ordenó al Gobierno de la Ciudad demandado que en el plazo de 2 días acredite en autos el pago al actor de la suma de \$3.000 en concepto de subsidio extraordinario fijado por la Resolución N° 381/2020 del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat -aporte único y extraordinario por Pandemia COVID-19-.

El Gobierno demandado se agravia al considerar que la prestación extraordinaria prevista en la resolución en cuestión tiene por objeto garantizar el sustento económico familiar y la seguridad alimentaria, y que el actor y su grupo familiar habían obtenido el dictado de una medida cautelar autónoma tendiente a que se les brindase apoyo alimentario y elementos de higiene hasta que concluyera el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio, por lo que sería redundante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma [Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625, entre otros], ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella [Fallos: 313:1007].

Tal criterio es de aplicación al caso, mutatis mutandis, en razón de tratarse aquí de la interpretación de un acto administrativo de alcance general, pero con idéntica conclusión.

Frente a la claridad de los términos de la Resolución N° 381/2020, debe respetarse la literalidad

del precepto [atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley; confr. doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros].

Con solo atenerse a la literalidad del precepto, y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible considerar que se encuentran incluidos entre los beneficiarios del subsidio extraordinario quienes percibían, a la fecha de su dictado, el “Programa de Atención para Familias en Situación de calle”, excluyéndose expresamente a los que sean beneficiarios de los Programas “Ticket Social” y “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”, condiciones que permitirían su otorgamiento al aquí actor.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 69870-2018-1. Autos: A. C. S. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69393&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41412.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado, en cuanto ordenó al Gobierno de la Ciudad demandado que en el plazo de 2 días acredite en autos el pago al actor de la suma de \$3.000 en concepto de subsidio extraordinario fijado por la Resolución N° 381/2020 del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat -aporte único y extraordinario por Pandemia COVID-19-.

El Gobierno demandado se agravia al considerar que la prestación extraordinaria prevista en la Resolución en cuestión tiene por objeto garantizar el sustento económico familiar y la seguridad alimentaria, y que el actor y su grupo familiar habían obtenido el dictado de una medida cautelar autónoma tendiente a que se les brindase apoyo alimentario y elementos de higiene hasta que concluyera el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio, por lo que sería redundante.

Ahora bien, la parte demandada no controvierte el cumplimiento de los recaudos para el otorgamiento al actor de la prestación referida, sino que pretende sustituirla alegando que en el marco de una medida cautelar dictada en otras actuaciones judiciales ha asistido con alimentos al grupo familiar del actor.

Ello, sin embargo, más allá de que no ha sido acreditado, no se encuentra previsto en la norma como un obstáculo para su percepción y no corresponde al Tribunal introducir excepciones no reguladas.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 69870-2018-1. Autos: A. C. S. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69394&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41412.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado, en cuanto ordenó al Gobierno de

la Ciudad demandado que en el plazo de 2 días acredite en autos el pago al actor de la suma de \$3.000 en concepto de subsidio extraordinario fijado por la Resolución N° 381/2020 del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat -aporte único y extraordinario por Pandemia COVID-19-.

El Gobierno demandado se agravia al considerar que la prestación extraordinaria prevista en la resolución en cuestión tiene por objeto garantizar el sustento económico familiar y la seguridad alimentaria, y que el actor y su grupo familiar habían obtenido el dictado de una medida cautelar autónoma tendiente a que se les brindase apoyo alimentario y elementos de higiene hasta que concluyera el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio, por lo que sería redundante.

Cabe recordar que la aplicación del principio de la legalidad a la Administración Pública, derivación de los postulados del Estado del Derecho y de Supremacía Constitucional [conf. art. 31 de la Constitución Nacional] importa la vinculación y sujeción de la Administración al bloque de legalidad, que se integra no solo con las normas de rango jerárquico superior -a partir de la Constitución-, sino también con los reglamentos y actos administrativos, que ceñidos a las normas mencionadas, dicta o asume [conf. Fallos: 333: 1922, 317: 1340].

De ese modo, no podría admitirse que las facultades otorgadas mediante el artículo 2° de la Resolución N° 381/2020 a la Dirección General de Atención Inmediata para determinar los beneficiarios del subsidio, pudiesen implicar una autorización para excluir a quienes cumplen con los requisitos fijados en el artículo 1° de la resolución de aludida, como pretende la demandada, contrariando lo establecido en dicha preceptiva.

La circunstancia de que el actor perciba el subsidio habitacional, a través de una modalidad de pago distinta al depósito en una cuenta bancaria, no podría constituir una causal válida para su denegatoria, a tenor de los preceptos normativos reseñados, lo que deja huérfana de sustento a la postura del recurrente.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 69870-2018-1. Autos: A. C. S. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69395&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41412.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demandado.

En el marco de la pandemia COVID-19, la Magistrada *a quo* concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, y ordenó al Gobierno demandado que en el plazo de 2 días hábiles, y hasta tanto concluya el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio, otorgue al grupo familiar actor, mediante el Programa 'Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho' los fondos suficientes para acceder a un régimen alimentario adecuado.

El Gobierno recurrente se agravió considerando violado el principio de congruencia, al haberse ordenado que la entrega de la asistencia sea por medio del "Programa Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho", y la imposibilidad que tendría de cumplir condena en los tiempos previstos.

Una vez remitidas las actuaciones a la Cámara, el Gobierno local acompañó las actuaciones administrativas generadas con motivo de la medida cautelar dispuesta en autos.

Por su parte, surge de las actuaciones incidentales que se tuvo por cumplida la medida cautelar dispuesta en estos autos principales.

De este modo, debe recordarse que, según doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia, "... las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas [Fallos: 247: 466; 249: 553; 250: 346, entre muchos otros].

Por otra parte, es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar [Fallos: 308: 1489]".

Asimismo, ha dicho el máximo Tribunal Federal que "... el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen" [Fallos: 328:1825].

De este modo, cabe concluir en que la decisión de tener por cumplida la medida cautelar se traduce en la falta de actualidad a la materia planteada en el recurso bajo tratamiento para esta Cámara.

Es que, más allá del acierto o error de lo decidido por el Tribunal *a quo*, lo cierto es que con la información brindada por el Gobierno demandado, los planteos efectuados en su recurso de apelación han perdido vigencia.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2996-2020-O. Autos: C. G. F. c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69345&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41398.pdf>



3.B. Educación pública. Comedores escolares. Medidas de seguridad.

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora representante del Ministerio Público Tutelar, y amplió la medida cautelar anteriormente decretada.

La presente acción fue planteada como medida cautelar autónoma, y tuvo por objeto que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en forma urgente, arbitre las medidas necesarias para garantizar un almuerzo saludable en todo establecimiento educativo público del nivel inicial, primario y secundario de la Ciudad, que el almuerzo se adecúe a los criterios previstos en el Decreto N° 1/2013, y que se garantice que tales viandas y almuerzos saludables fuesen elaborados y entregados en perfectas condiciones de salubridad e higiene.

La Magistrada de grado dictó medida cautelar tendiente a que el Gobierno de la Ciudad ajuste el contenido de la Canasta Escolar Nutritiva a las previsiones de la Ley N° 3.704 y a las Pautas de Alimentación Saludable, diferenciando por grupos etarios; entregue jabón u otros elementos de higiene a efectos de una adecuada desinfección y limpieza antes de la elaboración de las comidas y de su ingesta; y adopte medidas vinculadas con la logística de entrega de la ayuda alimentaria.

La Señora Asesora Tutelar interviniente, articuló recurso de aclaratoria, requiriendo que se especificara si la manda abarcaba a la totalidad de los niños, niñas y adolescentes que requieren la beca escolar alimentaria o solo a quienes ya tienen asignada la misma.

Frente a ello, la Jueza *a quo* decidió hacer parcialmente lugar al recurso de aclaratoria, y en consecuencia, amplió la medida cautelar decretada, ordenando al Gobierno demandado que implemente un sistema a fin que los niños y adolescentes que se encuentren inscriptos para el ciclo escolar 2020, que no hayan obtenido una vacante por falta de plazas, cuenten con la provisión de la Canasta Escolar Nutritiva, y les sea provista en caso de que la requieran.

El Gobierno demandado interpuso recurso de apelación, y se agravió al considerar afectados el principio de congruencia y el de bilateralidad.

Pues bien, puede advertirse sin mayor esfuerzo que la naturaleza de la decisión adoptada por la Jueza de grado al resolver el recurso de aclaratoria, que implicó, en los hechos, extender el ámbito subjetivo de la medida cautelar dictada con anterioridad y, presumiblemente, ampliar el objeto de la pretensión cautelar originaria, excedía con creces el ámbito propio del recurso planteado.

Prueba de ello lo constituye que, luego de circunscribir el objeto de su decisión en esa oportunidad, el Tribunal *a quo* desarrolló, en relación con la pretensión así modificada, un nuevo análisis — sin intervención, esta vez y a diferencia de lo acontecido respecto de la petición inicial, de la parte contraria en los términos del artículo 14 de la Ley N° 2.145, referido a la presencia de los recaudos concernientes a las medidas cautelares.

Resulta por demás elocuente que una omisión no puede abarcar un pedido formulado con posterioridad a la emisión del pronunciamiento al que se le imputa tal déficit y, por tanto, también que la aclaratoria no es un remedio idóneo para dar respuesta al requerimiento del Ministerio Tutelar orientada a modificar el alcance de la tutela solicitada.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2972-2020-2. Autos: B. M. T y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69362&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41399.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia de grado que hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora representante del Ministerio Público Tutelar, y amplió la medida cautelar anteriormente decretada.

La presente acción fue planteada como medida cautelar autónoma, y tuvo por objeto que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en forma urgente, arbitre las medidas necesarias para garantizar un almuerzo saludable en todo establecimiento educativo público del nivel inicial, primario y secundario de la Ciudad, que el almuerzo se adecúe a los criterios previstos en el Decreto N° 1/2013, y que se garantice que tales viandas y almuerzos saludables fuesen elaborados

y entregados en perfectas condiciones de salubridad e higiene.

La Magistrada de grado dictó medida cautelar tendiente a que el Gobierno de la Ciudad ajuste el contenido de la Canasta Escolar Nutritiva a las previsiones de la Ley N° 3.704 y a las Pautas de Alimentación Saludable, diferenciando por grupos etarios; entregue jabón u otros elementos de higiene a efectos de una adecuada desinfección y limpieza antes de la elaboración de las comidas y de su ingesta; y adopte medidas vinculadas con la logística de entrega de la ayuda alimentaria.

La Señora Asesora Tutelar interviniente, articuló recurso de aclaratoria, requiriendo que se especificara si la manda abarcaba a la totalidad de los niños, niñas y adolescentes que requieren la beca escolar alimentaria o solo a quienes ya tienen asignada la misma, en cuyo caso gran parte de quienes representaba no estarían beneficiados con la manda –ya que no habían tenido oportunidad de tramitar la beca alimentaria debido a que no contaban con vacante escolar pese a haberse inscripto de manera on line–.

Frente a ello, la Jueza *a quo* decidió hacer parcialmente lugar al recurso de aclaratoria, y en consecuencia, amplió la medida cautelar decretada, ordenando al Gobierno demandado que implemente un sistema a fin que los niños y adolescentes que se encuentren inscriptos para el ciclo escolar 2020, que no hayan obtenido una vacante por falta de plazas, cuenten con la provisión de la Canasta Escolar Nutritiva, y les sea provista en caso de que la requieran.

El Gobierno demandado interpuso recurso de apelación y se agravió al considerar afectados el principio de congruencia y el de bilateralidad.

Si bien en su escrito de inicio la actora nunca hizo referencia a que iniciaría una demanda y, por lo tanto, menos aún a sus términos, lo cierto es que ni ella ni la Señora Asesora Tutelar esbozaron argumentación alguna en torno al universo de casos luego alcanzados por la pretendida aclaratoria. El objeto era otro y tenía que ver con la calidad de los insumos que recibían quienes eran usuarios del sistema. De hecho, fue sólo sobre esa pretensión que se dio traslado a la parte demandada.

En ese contexto, y en tanto este Tribunal se encuentra limitado por el recurso de apelación y lo que surge del expediente, no puede sino concluirse en que los términos en que se expidió la Jueza de la anterior instancia en la resolución del recurso de aclaratoria importan apartarse del tema litigioso planteado por la demandante y sobre el cual la contraparte tuvo oportunidad de expedirse en ocasión de la sustanciación ordenada [cf. artículo 15 Ley N° 2.145].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2972-2020-2. Autos: B. M. T y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69363&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41399.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora representante del Ministerio Público Tutelar, y amplió la medida cautelar anteriormente decretada, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que implemente un sistema a fin que los niños y adolescentes que se encuentren inscriptos para el ciclo escolar 2020, que no hayan obtenido una vacante por falta de plazas, cuenten con la provisión de la Canasta

Escolar Nutritiva, y les sea provista en caso de que la requieran.

El Gobierno demandado interpuso recurso de apelación, y se agravió al considerar afectados el principio de congruencia y el de bilateralidad.

Lo que aquí se decide, entiéndase bien, no importa consagrar una solución que da privilegio a aspectos formales sobre cuestiones de orden sustancial, sino de impedir que, vía recurso de aclaratoria y en términos por demás imprecisos, se modifique la pretensión inicial cuando ningún óbice se presenta para hacerlo en debida forma, de modo de permitir que todos los sujetos procesales y los jueces resuelvan adecuadamente aspectos propios del trámite en juego vinculados, por ejemplo, con la representación invocada o la actualidad de los planteos formulados. Lo expuesto en modo alguno se trata de un rigorismo exagerado sino del mínimo respeto al derecho de defensa: si frente a una petición el trámite dispuesto fue sustanciarla antes de decidir, modificar los alcances de la pretensión sin acudir al mismo temperamento implica una evidente afectación al derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba, etc.

Así pues, como resulta claro, esto no implica emitir opinión alguna en torno a la pertinencia de tal planteo, sino a la inadecuación de su tratamiento en este momento en este expediente.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2972-2020-2. Autos: B. M. T y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&Q10=69364&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41399.pdf>

4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y LA EMERGENCIA HABITACIONAL FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

■ En el caso, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [conf. arts. 236 y 237 del CCAyT] contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en materia habitacional.

Ello así, contra lo decidido por el Juez de grado, el demandado interpuso recurso de apelación. Allí, cuestionó el decisorio de grado por considerarlo arbitrario e irrazonable al no delimitar temporalmente la vigencia de la medida cautelar.

En tal sentido, destacó que la parte actora, en su escrito inicial, solicitó la asistencia del Gobierno local "... mientras dure el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' [DECNU-2020-297-APN-PTE]".

Así, corresponde señalar que el escrito memorial debe consistir en una crítica concreta y razonada contra la sentencia de grado. Ello implica que no basta una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia, sino que debe señalar en concreto las partes de la sentencia judicial cuestionada que se considera equivocada, y tender a demostrar su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad,

así como el perjuicio que le ocasiona.

En este sentido, y siguiendo esta línea de ideas, cabe destacar que el apelante, al plantear su disconformidad, omitió examinar los argumentos brindados por el Juez de grado para decidir.

Al respecto, cabe señalar, en similar sentido al indicado por el Ministerio Público Fiscal, que no surge de la lectura de la sentencia que el Magistrado resolviera -como pretende el GCBA- otorgar la asistencia a perpetuidad.

En efecto, el *a quo*, al efectuar la descripción de lo solicitado en el escrito inicial, expresamente hizo alusión a que la amparista requirió el dictado de la medida cautelar "... mientras dure el aislamiento social preventivo y obligatorio".

Ello así, y luego de considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría la parte actora, decidió conceder "... la medida cautelar solicitada".

En consecuencia, la única interpretación que cabe formular sobre la forma en la que ha sido dispuesta la condena es que, ante la falta de una mención expresa en sentido contrario, fue concedida en los términos de la demanda.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3016-2020-1. Autos: C. L. R. y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69210&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41361.pdf>

■ la Ciudad de Buenos Aires [conf. arts. 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario] contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en materia habitacional y necesidades alimentarias.

Ello así, contra lo decidido por el Juez de grado, el demandado interpuso recurso de apelación. Allí, cuestionó el decisorio de grado por no haberse delimitado temporalmente la vigencia de la medida cautelar.

En tal sentido, destacó que la parte actora, en su escrito inicial, solicitó la asistencia del Gobierno local "... mientras dure el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' [DECNU-2020-297-APN-PTE] y sus eventuales prórrogas".

Así, corresponde señalar que el escrito memorial debe consistir en una crítica concreta y razonada contra la sentencia de grado. Ello implica que no basta una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia, sino que debe señalar en concreto las partes de la sentencia judicial cuestionada que se considera equivocada, y tender a demostrar su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad, así como el perjuicio que le ocasiona.

Ahora bien, la parte demandada, en su recurso, se limita a discrepar con el juicio del *a quo*, sin fundar adecuadamente su parecer. En efecto, aún cuando se pondere el recurso con el criterio amplio que observa esta Sala, la presentación en examen no cumple con los recaudos exigidos en el artículo 236 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, por cuanto su generalidad constituye una simple consideración inconducente y carente del debido rigor jurídico [Fallos: 310:2278; 311:1989 y 312:1819, entre otros].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3014-2020-1. Autos: G. V. E. M y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69388&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41411.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [conf. arts. 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario] contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en materia habitacional y necesidades alimentarias.

Ello así, contra lo decidido por el Juez de grado, el demandado interpuso recurso de apelación. Allí, cuestionó el decisorio de grado por no haberse delimitado temporalmente la vigencia de la medida cautelar.

En tal sentido, destacó que la parte actora, en su escrito inicial, solicitó la asistencia del Gobierno local "... mientras dure el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' [DECNU-2020-297-APN-PTE]".

Ahora bien, no surge de la lectura de la sentencia que el Magistrado resolviera -como pretende el Gobierno demandado- otorgar la asistencia sin límite temporal.

En efecto, el *a quo*, al efectuar la descripción de lo solicitado en el escrito inicial, expresamente hizo alusión a que el Sr. Asesor Tutelar de primera instancia requirió el dictado de la medida cautelar "... mientras dure el aislamiento social preventivo y obligatorio (...) y sus eventuales prórrogas".

Ello así, y luego de considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría el grupo familiar de la parte actora, decidió conceder "... la medida cautelar solicitada".

En consecuencia, la única interpretación que cabe formular sobre la forma en la que ha sido dispuesta la condena es que, ante la falta de una mención expresa en sentido contrario, fue concedida en los términos de la demanda.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3014-2020-1. Autos: G. V. E. M y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69389&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41411.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [conf. arts. 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario] contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por

la parte actora, en materia habitacional y necesidades alimentarias.

Ello así, contra lo decidido por el Juez de grado, el demandado interpuso recurso de apelación. Allí, cuestionó el decisorio de grado por no haberse delimitado temporalmente la vigencia de la medida cautelar.

En tal sentido, destacó que la parte actora, en su escrito inicial, solicitó la asistencia del Gobierno local "... mientras dure el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio' [DECNU-2020-297-APN-PTE]".

Ahora bien, el marco fáctico de la petición se centra en las condiciones generadas por el aislamiento decretado, de tal modo es que el Asesor Tutelar al requerir la medida enfatizó que "...sin la asistencia estatal no pueden acceder a los alimentos necesarios para el grupo familiar ni el costo total del lugar en que residen, teniendo en consideración el 'aislamiento social, preventivo y obligatorio'".

Por lo demás, tal interpretación resulta consistente con el encuadre procesal elegido por el Asesor Tutelar para tramitar su pretensión.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3014-2020-1. Autos: G. V. E. M y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Fernando E. Juan Lima, Dr. Esteban Centanaro. 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69390&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41411.pdf>

5. LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA PANDEMIA COVID-19 Y LA EMERGENCIA SANITARIA. FACULTADES DEL PODER JUDICIAL. FACULTADES ADMINISTRATIVA. DIVISIÓN DE PODERES

■ La situación generada a partir del dictado de la emergencia sanitaria en relación con la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud respecto del COVID-19 y, particularmente, desde el momento en que el Poder Ejecutivo Nacional decretó el denominado aislamiento social, preventivo y obligatorio ha establecido algunas normas de conducta que, en su generalidad, resultan claramente distinguibles, al tiempo que ha contemplado excepciones que, como lógica contrapartida, no pueden sino ser interpretadas en forma estricta.

Así, mientras salvo algunas específicas y restringidas excepciones, "todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria" deben cumplir con el aislamiento, quienes se desempeñen en las distintas áreas del sistema de salud [entre otras puntuales actividades] tienen que seguir cumpliendo sus tareas, salvo algunas específicas y restringidas excepciones.

Entonces, parece determinante e imprescindible que este doble juego de principios y excepciones [que, a su vez, se vinculan entre sí], diseñado por el poder público estatal que tiene la tarea de

desarrollar y, fundamentalmente en estas inéditas circunstancias, ejecutar los programas y políticas referidos a la emergencia, no se vea alterado por excepciones que no se encuentren previstas en forma expresa en la normativa aplicable o por interpretaciones que conlleven a una aplicación inadecuada al caso concreto, con el riesgo de desarticular, caso contrario, un sistema que basaría sus virtudes en un mirada global y no particular.

Así las cosas, crear o flexibilizar, vía judicial e interpretativa, excepciones contempladas en cualquiera de esos dos regímenes [el del aislamiento para la mayoría de la población y el de la atención en sus lugares de trabajo para los profesionales de la salud], redundante, en definitiva, en una indebida intromisión del Poder Judicial sobre el específico ámbito de actuación de la Administración.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69368&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En momentos como el actual, de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud “...es especialmente importante para los integrantes del Poder Judicial recordar el liminar principio que ordena respetar los límites de sus competencias. La promoción indiscriminada de acciones puede, lejos de resguardar el acceso a la justicia, entorpecer los mecanismos de emergencia [...] Ello así por cuanto las injerencias indebidas pueden redundar en una obstrucción o intrusión en el marco de acción de quienes las están llevando adelante [en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales] para cumplir con su labor específica [esta Sala en “Asesoría General Tutelar N°2 c/ GCBA y otros s/ medida cautelar autónoma” EXP 2991/2020-0, del 07/04/20].

En períodos de emergencia la intervención de la justicia debe estar especialmente atenta a evitar que, con el aparente aval de la situación extraordinaria, se vulneren principios esenciales del estado de derecho. Con idéntico compromiso la función jurisdiccional debe sustraerse a la tentación de, impulsada con las mejores intenciones o imbuida de un afán de indebido protagonismo, erigirse en la última palabra en cuestiones que hacen a decisiones técnicas, de gestión o políticas, ajenas por principio a su competencia específica.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-2. Autos: Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 27-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69369&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41400.pdf>

■ En períodos de emergencia, como la sanitaria que a raíz de la pandemia COVID-19 se decretó, la intervención de la justicia debe estar especialmente atenta a evitar que, con el aparente aval de la situación extraordinaria, se vulneren principios esenciales del estado de derecho. Con idéntico compromiso la función jurisdiccional debe sustraerse a la tentación de, impulsada con las mejores intenciones o imbuida de un afán de indebido protagonismo, erigirse en la última palabra en cuestiones que hacen a decisiones técnicas (médicas, en este caso), de gestión o políticas, ajenas por principio a su competencia específica.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-0. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69117&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

■ En períodos de emergencia, como la sanitaria que a raíz de la pandemia COVID-19 se decretó, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que "... es especialmente importante para los integrantes del Poder Judicial recordar el liminar principio que ordena respetar los límites de sus competencias. La promoción indiscriminada de acciones puede, lejos de resguardar el acceso a la justicia, entorpecer los mecanismos de emergencia. Ello así por cuanto las injerencias indebidas pueden redundar en una obstrucción o intrusión en el marco de acción de quienes las están llevando adelante [en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales] para cumplir con su labor específica" ["Asesoría General Tutelar N°2 c/ GCBA y otros s/ medida cautelar autónoma" EXP 2991/2020-0, del 07/04/20].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 3012-2020-0. Autos: H. A. M c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69133&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41307.pdf>

6. CUESTIONES PROCESALES FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

6.A. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Suspensión de plazos. Medidas urgentes. Expediente judicial. Medios electrónicos. Defecto del procedimiento. Subsanación de errores

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la acción de amparo y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

El Gobierno local se agravia por entender que la resolución objetada implica la denegatoria de la apelación interpuesta y se traduce en un excesivo rigor formal que vulnera su derecho de defensa en juicio.

Si bien la providencia cuestionada por el demandado no desestima expresamente su recurso de apelación, ella señala determinados defectos formales de la presentación sin otorgar un plazo concreto para su subsanación, haciendo saber a la demandada que “deberá efectuar las presentaciones que considere pertinentes para los propósitos perseguidos por el peticionario”. En este marco, cabe interpretar que el auto cuestionado importa una denegatoria implícita de la apelación intentada por el Gobierno local contra la decisión de grado.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69234&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

El Gobierno local se agravia por entender que la resolución objetada implica la denegatoria de la apelación interpuesta y se traduce en un excesivo rigor formal que vulnera su derecho de defensa en juicio.

En este contexto, es necesario remarcar que la reglamentación dictada por el Consejo de la Ma-

gistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CMCABA- (resoluciones n° 59/2020, 60/2020 y 63/2020) no prevé que las presentaciones de las partes posteriores a la decisión judicial de dar trámite a una cuestión urgente, también deban canalizarse a través del requerimiento telefónico de ingreso, una vez que la cuestión ha quedado radicada ante un juzgado determinado.

En este caso, frente al pedido de la Asesoría Tutelar, la Sra. Titular del Juzgado de grado donde quedó radicada la causa decidió que la cuestión involucraba la urgencia suficiente para levantar la suspensión general de plazos procesales vigente, dictó una resolución que aumentó el monto del subsidio habitacional otorgado por sentencia definitiva a la actora y notificó tal decisión a la demandada.

En este escenario, no parece razonable —ni lógico— exigir a las partes del proceso que vuelvan a requerir la activación del servicio de justicia a través de una línea telefónica, a fin de apelar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia.

Ni la literalidad ni el espíritu de la reglamentación dictada en la emergencia por el CMCABA permiten arribar a una conclusión de este tipo.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69235&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la acción de amparo en materia habitacional y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

Con relación a las falencias señaladas por el Juzgado respecto del escrito de apelación recibido por correo electrónico (correo no oficial, falta de firma ológrafa o digital, falta de acreditación de la personería), corresponde efectuar ciertas precisiones.

La exigencia de un correo oficial al letrado de la demandada como recaudo excluyente para dar andamiaje a la apelación intentada, no se ha sustentado en una norma que así lo prevea y resulta, a mi entender, de un excesivo rigor formal frente a lo novedoso y excepcional de la implementación del trabajo remoto, tanto para la justicia como para los litigantes.

En este punto, observo que el Gobierno local en su queja hace referencia al “Portal del Litigante” y menciona que, ante las circunstancias excepcionales derivadas del aislamiento social preventivo y obligatorio, no se encontraba operativo al momento de interponer la apelación.

En este entendimiento, los tribunales del fuero Contencioso Administrativo y Tributario actualmente, para cada caso urgente en el que se habilitan los plazos, constituye una casilla de correo electrónico a la que los litigantes remiten sus presentaciones [escritos, documentos, actos administrativos que acrediten cumplimiento de medidas cautelares, entre otros].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69236&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la acción de amparo en materia habitacional y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” [cf. DNU N° 297/PEN/2020]. En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

Con relación a las falencias señaladas por el Juzgado respecto del escrito de apelación recibido por correo electrónico [correo no oficial, falta de firma ológrafa o digital, falta de acreditación de la personería], corresponde efectuar ciertas precisiones.

En cuanto a la falta de firma ológrafa o digital, no se desconoce que, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, los tribunales no proveen ningún escrito sustancial si no llevan firma de letrado/a.

Sin embargo, siempre en el marco excepcional que la pandemia impone, entiendo que de considerar el Juzgado que la presentación presentaba ese defecto, debió otorgar un plazo al letrado para arbitrar los medios necesarios para intentar —sin salir de su domicilio por imperio del aislamiento obligatorio que rige a nivel nacional— cumplimentar tal requisito.

Si bien la providencia cuestionada por el demandado no desestima expresamente su recurso de apelación, ella señala determinados defectos formales de la presentación sin otorgar un plazo

concreto para su subsanación, haciendo saber a la demandada que “deberá efectuar las presentaciones que considere pertinentes para los propósitos perseguidos por el peticionario”. En este marco, cabe interpretar que el auto cuestionado importa una denegatoria implícita de la apelación intentada por el Gobierno local contra la decisión de grado.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69237&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la acción de amparo en materia habitacional y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

Con relación a las falencias señaladas por el Juzgado respecto del escrito de apelación recibido por correo electrónico (correo no oficial, falta de firma ológrafa o digital, falta de acreditación de la personería), corresponde efectuar ciertas precisiones.

En lo relativo a la falta de personería, basta recordar que la justificación de la personería y presentación de poderes (artículos 40 y 41 del CCAyT) son requisitos esencialmente subsanables (cf. Sala II, in re: “Coto CICSA sobre queja por apelación denegada”, EXP 37006/1, 18/08/2010 y Sala I, en autos: “Bello Fernández, Myriam Ivonne contra GCBA sobre acción meramente declarativa”, EXP 31804/0, 31/03/2010). Cabe destacar asimismo que, de las constancias recibidas mediante correo electrónico, surge que el recurrente ya ha aportado un documento con el poder judicial otorgado a su favor.

En conclusión, frente a las circunstancias excepcionales ya referidas, considero que el escrito de apelación remitido al Juzgado mediante correo electrónico por el letrado del Gobierno local con fecha resulta formalmente admisible, y habiendo sido implícitamente denegada tal apelación, la queja interpuesta debe prosperar.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69238&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>

■ En el caso, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la acción de amparo en materia habitacional y, por consiguiente, ordenar al Juzgado de grado que, previa concesión del recurso de apelación, remita el expediente principal a esta Cámara.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

En el caso, descartados los óbices formales tenidos en cuenta por la Sra. Jueza de grado para evaluar la admisibilidad de la apelación del Gobierno local, cabe destacar que en esta ocasión se controvierte una resolución que, por sus efectos, resulta equiparable a definitiva, en tanto —sin sustanciación previa— se ha dispuesto el aumento en más del triple del monto del subsidio oportunamente otorgado, argumentándose en los agravios que lo decidido excede el marco de lo dispuesto en la sentencia de fondo y que ello se traduce en un gravamen irreparable en cabeza del recurrente.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 45079-2014-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69240&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41350.pdf>



6.B. Habilitación de instancia

■ En el caso, corresponde declarar habilitada la instancia judicial para tramitar la medida cautelar promovida oportunamente por el actor, lo cual no importa de modo alguno la reanudación de plazos para el trámite del principal.

En efecto, el actor requirió el 16/04/2020 que se resolviera la medida cautelar solicitada, consistente en su reincorporación a su puesto de trabajo. Basó su sintético planteo en que, debido a la emergencia sanitaria causada por el virus COVID 19, serían de utilidad los servicios que él puede desarrollar, en su carácter de enfermero.

Ello así, cabe señalar que sea por tratarse de un planteo que está vinculado con personal del sistema de salud pública y/o con materia alimentaria, su tratamiento encuadra en los supuestos de intervención previstos en la normativa aplicable [conf. art. 3º Resoluciones CM 59 y 63/2020].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 11186-2019-1. Autos: Eles Diego Gabriel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 24-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69205&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41358.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar habilitada la instancia judicial para tramitar la medida cautelar promovida oportunamente por el actor, lo cual no importa de modo alguno la reanudación de plazos para el trámite del principal.

En efecto, el actor requirió el 16/04/2020 que se resolviera la medida cautelar solicitada, consistente en su reincorporación a su puesto de trabajo. Basó su sintético planteo en que, debido a la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, serían de utilidad los servicios que él puede desarrollar, en su carácter de enfermero.

Ello así, no puede perderse de vista que, con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante los organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos o intereses.

Por lo demás, el hecho de que el actor pudiera conocer el contenido del acto o que la instancia administrativa se hallaba agotada, no libera a la Administración de sus obligaciones en relación con el contenido de las notificaciones. Se advierte en ello el interés de ofrecer garantías para que el afectado esté debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses.

En este contexto, corresponde considerar que la notificación realizada al actor el 9 de septiembre de 2019 carece de validez. Ello así, ante la confusión generada al actor respecto de las herramientas recursivas y la ausencia del plazo en que debía interponerse el recurso directo ante la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo.

Por tanto, corresponde tener por habilitada la instancia judicial.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 11186-2019-1. Autos: Eles Diego Gabriel c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Fernando E. Juan Lima, Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro. 24-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69207&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41358.pdf>



6.C. Recurso de queja por apelación denegada

6.C.1. Efecto suspensivo de la concesión del recurso de apelación

■ En el caso, corresponde hacer lugar al recurso de queja y en consecuencia, ordenar que la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de grado sea con efecto suspensivo.

En efecto, la presente acción, planteada como medida cautelar autónoma [art. 14 de La Ley 2.145 t.c. 2018, y arts. 177 y ss. del CCAyT], tuvo por objeto que se ordenase al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en forma urgente, arbitrarse las medidas necesarias para garantizar un almuerzo saludable en todo establecimiento educativo público del nivel inicial, primario y secundario de la Ciudad y, por tanto, se asegure: 1º) que el almuerzo se adecue al “Menú Escolar” para nivel inicial, primario y secundario previsto en el punto 4 del Anexo I del Decreto N° 1/13; 2º) que el almuerzo del “Menú Escolar” sea elaborado según los criterios establecidos en las “Pautas de Alimentación Saludable [PAS]” previstas en el punto 3 del Anexo I del Decreto mencionado; y, 3º) que el almuerzo del “Menú Escolar” incluya la totalidad de los “Grupos de Alimentos” previstos en los puntos 2 y 7 del Anexo I del decreto referido. Por último, requirió que se garantizase que tales viandas y almuerzos saludables fuesen elaborados y entregados en perfectas condiciones de salubridad e higiene.

En ese marco, a los efectos de analizar la entidad de los perjuicios alegados en la queja, cabe destacar que la demandada siempre habría tendido a garantizar la calidad del servicio de viandas escolares tanto para quienes lo reciben como de quienes integraran el ámbito de sus beneficiarios.

Por ser ello así, y en el limitado marco que permite una queja, sin necesidad de desentrañar el singular trámite otorgado a las actuaciones, sea que se trate de una media autosatisfactiva [de mérito, definitiva] o de una pretendida cautelar que —con los elementos disponibles— excedería los límites del proceso al que accede [que se desconoce en qué consistiría: nótese que no se dio traslado de la demanda, sólo de la “medida cautelar”, todo o parte del proceso, no termina de comprenderse], en ambos casos se trataría de decisiones que, fuese que se consideraran aplicables las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario o de la Ley N° 2.145, determinan que los recursos de apelación a su respecto deban ser concedidos con efectos suspensivos.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2972-2020-1. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 24-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69221&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41360.pdf>

■ En el caso, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte demandada interpuso recurso de queja contra la providencia dictada a través de la cual se concedió, sin efectos suspensivos, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar incoada [conf. art. 19 de la Ley 2145].

En resumidas cuentas, la parte demandada requiere que se le otorgue efectos suspensivos al recurso deducido por cuanto, según su criterio, la medida dictada con fecha 07/04/20, configura, en rigor, una medida autosatisfactiva que agota la pretensión articulada en la demanda y que, por su impacto sobre el sistema de salud, se traduce en una decisión de naturaleza definitiva que comporta una afectación del interés público.

Ahora bien, corresponde rechazar el agravio referido al perjuicio que generaría en la prestación del servicio de salud comprometido en el caso. Sin soslayar la crisis sanitaria provocada ante la pandemia originada por el COVID-19, vale destacar que la petición del Gobierno local se formula ante un pronunciamiento en el que se le ordenó a esa parte conceder licencia a un enfermero franquero, al estimar configurado uno de los supuestos que el régimen de emergencia contempla para el personal de salud.

En función de la argumentación de la quejosa no surgen elementos suficientes para apartarse de la solución prevista en el artículo 19 de la Ley N° 2.145 en lo concerniente al efecto con el que deben concederse las apelaciones contra medidas cautelares.

En conclusión, la demandada se ha limitado a formular manifestaciones genéricas en relación con las consecuencias que una decisión como la del caso podría generar para el sistema de salud.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-3. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 17-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69200&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41353.pdf>

■ En el caso, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte demandada interpuso recurso de queja contra la providencia dictada a través

de la cual se concedió, sin efectos suspensivos, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar incoada [conf. art. 19 de la Ley 2145].

Sin soslayar la crisis sanitaria provocada ante la pandemia originada por el COVID-19, cabe destacar que la petición del Gobierno local se formula ante un pronunciamiento en el que se le ordenó a esa parte conceder licencia a un enfermero franquero, al estimar configurado uno de los supuestos que el régimen de emergencia contempla para el personal de salud.

Cabe advertir que de ningún modo puede interpretarse que la no suspensión de los efectos de la apelación oportunamente incoada importe perpetuar -del modo definitivo que insinúa el recurrente- el perjuicio alegado, sino que la mentada consecuencia subsistiría hasta el momento en que este Tribunal resuelva el remedio intentado contra la resolución que otorgó la tutela precautoria; puntualmente, se trataría de un impacto temporal comprensivo de los días sábado 18/04/20 y domingo 19/04/20.

En efecto, la vigencia de la protección cautelar concedida a quien, conforme el fallo de la instancia de grado, mostró de un modo estimado verosímil estar abarcado por uno de los supuestos que permite acceder a la licencia objeto de debate, le acuerda el derecho de mantener esa tutela hasta que esta Alzada resuelva la apelación pertinente pues el demandado no logró demostrar que ese transcurso temporal provocaría, en el caso particular, perjuicios de difícil o imposible reparación durante su cumplimiento ni ante el eventual supuesto de que la medida impugnada fuera finalmente revocada.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-3. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 17-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69201&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41353.pdf>

■ En el caso, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, la parte demandada interpuso recurso de queja contra la providencia dictada a través de la cual se concedió, sin efectos suspensivos, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar incoada [conf. art. 19 de la Ley 2145].

Sin soslayar la crisis sanitaria provocada ante la pandemia originada por el COVID-19, cabe destacar que la petición del Gobierno local se formula ante un pronunciamiento en el que se le ordenó a esa parte conceder licencia a un enfermero franquero, al estimar configurado uno de los supuestos que el régimen de emergencia contempla para el personal de salud.

Cabe señalar que frente a las circunstancias particulares que representa una emergencia sin precedentes como la desatada a nivel global, las controversias que se susciten en el ámbito del sistema de salud, declarado como actividad de máxima esencialidad e imprescindible durante la vigencia de la pandemia COVID-19 [Dec. 147- GCBA-2020], exigen extremar la prudencia para garantizar tanto el correcto cumplimiento de las normativas aplicables como, así también, el resguardo de los derechos que allí se reconocen a favor de los trabajadores de la salud.

En efecto, cada situación exige un examen particular y minucioso del material probatorio a fin de que las decisiones adoptadas válidamente en el ámbito de competencias privativas de la Administración puedan ejecutarse y sólo se las restrinja ante la acreditación de su ilegitimidad. Desde esa perspectiva, en función de las constancias y argumentos aportados por el Gobierno recurrente en el supuesto que nos ocupa, corresponde rechazar la presente queja.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 2986-2020-3. Autos: GCBA Sala II. Del voto de Dra. Mariana Díaz, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Fernando E. Juan Lima. 17-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69202&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41353.pdf>



6.C.2. Igualdad de las partes en el proceso. Derecho de defensa

■ En el caso, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y disponer que se dé trámite a la apelación deducida por el recurrente en la presente medida cautelar dispuesta en el marco de la acción de amparo.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” [cf. DNU N° 297/PEN/2020]. En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto.

Si bien la providencia cuestionada por el Gobierno local no desestima expresamente su recurso, sino que lo tiene presente y difiere su tratamiento para el momento en que “cesen las limitaciones jurisdiccionales establecidas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CMCABA-”, por los efectos que produce la decisión en el caso, ella se traduce en una denegatoria implícita de la apelación intentada.

En este contexto, observo que frente al pedido del Sr. Defensor Oficial, el Sr. Titular del Juzgado de grado donde estaba radicada la causa decidió que la cuestión involucraba la urgencia suficiente para levantar la suspensión general de plazos procesales vigente, dictó una medida cautelar en materia habitacional a favor de las amparistas — inaudita parte — y notificó tal decisión a la demandada [conf. resoluciones 59, 60 y 63/2020, CMCABA].

Sin embargo, a continuación, el Magistrado difiere el tratamiento de la apelación deducida contra esa sentencia, hasta tanto “cesen las limitaciones jurisdiccionales establecidas por el CMCABA” —hecho futuro incierto—. Además, le adelanta a la demandada que, de dictarse medidas ulte-

riores a la aquí recurrida, tampoco podría apelarlas porque para ella los plazos procesales, por el momento, se encontrarían suspendidos, aunque al mismo tiempo se le impone cumplir una orden cautelar.

En este marco, considero que la decisión de diferir —en los términos antes señalados— el tratamiento de la apelación intentada resulta arbitraria, toda vez que el conjunto de resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura en el marco de la emergencia que acarrea la pandemia —a fin de lograr un funcionamiento adecuado del servicio de justicia en la Ciudad con las necesarias adaptaciones que las circunstancias imponen—, no ha puesto en suspenso el ejercicio del derecho de defensa en juicio, la bilateralidad e igualdad de armas en el proceso judicial, ni la posibilidad de someter a revisión ante la Cámara de Apelaciones una medida cautelar dictada inaudita parte en primera instancia —reglas que se desprenden de la Constitución, de la Ley de Amparo y del Código Contencioso Administrativo y Tributario local aplicable supletoriamente—.

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 36423-2018-7. Autos: GCBA Sala III. Del voto de Dra. Gabriela Seijas, Dr. Hugo R. Zuleta, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69175&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41342.pdf>

Nota: en igual sentido se resolvió en la causa N°36423-2018-8. Autos: GCBA 17-04-2020.

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41343.pdf>

■ En el caso, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y disponer que se dé trámite a la apelación deducida por el recurrente en la presente acción de amparo.

En efecto, las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara, a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Ello así, recuerdo que a causa de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad —que no registra precedentes en la historia—, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto.

Despejado lo anterior, cabe señalar que la Resolución N° 59/2020 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantiene la suspensión de los plazos procesales establecida anteriormente hasta el 31/03/2020 [cf. artículo 1º, luego prorrogada por Resolución N° 60/2020 hasta el 12/04/2020 y por Resolución N° 63/2020 hasta el 26/04/2020]. Allí se establece además que sólo serán objeto de tratamiento las cuestiones urgentes (artículo 2º) y, en particular, dispone que “para el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se entiende por asunto urgente todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal pueda

poner en peligro la vida, la salud, integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente. En aquellas cuestiones que tengan el carácter de urgente antedicho, a requerimiento de parte al teléfono 0800-122-JUSBAIRES [5872], se solicitará que siga su trámite ante el juez/a ante quien se encuentra radicado el proceso, que podrá tramitarlo de manera remota...” [artículo 3°].

En este contexto, observo que frente al pedido del Sr. Defensor Oficial, el Sr. Titular del Juzgado de grado donde estaba radicada la causa decidió que la cuestión involucraba la urgencia suficiente para levantar la suspensión general de plazos procesales vigente, dictó una medida cautelar en materia habitacional a favor de las amparistas — inaudita parte — y notificó tal decisión a la demandada.

Sin embargo, a continuación, el Magistrado difiere el tratamiento de la apelación deducida contra esa sentencia, hasta tanto “cesen las limitaciones jurisdiccionales establecidas por el CMCABA” —hecho futuro incierto—.

Cabe puntualizar que, al tratarse de una medida cautelar dictada “inaudita parte” por el Juez de grado, el principio de contradicción se desdibujaría por completo si se privara a la parte afectada por dicha decisión de cuestionarla a través de un recurso eficaz y en el momento oportuno, pues con anterioridad no ha tenido ocasión de ejercer su defensa.

En consecuencia, considero atendible el planteo efectuado por la Ciudad, a fin de resguardar el principio de igualdad de armas en el proceso judicial [cfr. en sentido similar, Sala III de feria, por mayoría “Z., S. y otros contra GCBA sobre Incidente de queja por apelación denegada - Amparo - Educación-Temas edilicios”, Expediente 37615-2018/1, 24/01/2019, con remisión al dictamen fiscal].

Cámara de Apelaciones CAyTyRC. Causa Nro.: 36423-2018-7. Autos: GCBA Sala III. Del voto de Dra. Gabriela Seijas, Dr. Hugo R. Zuleta, Dr. Esteban Centanaro. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69176&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41342.pdf>

Nota: en igual sentido se resolvió en la causa N°36423-2018-8. Autos: GCBA 17-04-2020.

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41343.pdf>